

Manual práctico de Patrimonio 2025.

Patrimonio 2025

MANUAL PRÁCTICO



sede.agenciatributaria.gob.es

Esta publicación tiene efectos meramente informativos

Índice

- Número de identificación de la publicación (NIPO)
- Presentación
- Principales Novedades
- Capítulo 1. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2025
 - ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?
 - La autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio: normas de presentación
 - Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio
- Capítulo 2. Cuestiones Generales
 - Introducción
 - El Impuesto sobre el Patrimonio
 - Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas
 - Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio
 - ¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?

- **Exenciones**
- **Titularidad de los elementos patrimoniales**
- **Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio**
- **Capítulo 3. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)**
 - **Cuestión previa: reglas para la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero**
 - **Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos**
 - **Deudas deducibles**
 - **Patrimonio neto (base imponible)**
- **Capítulo 4. Determinación de la base liquidable y de la cuota íntegra**
 - **Determinación de la base liquidable: reducción por mínimo exento**
 - **Determinación de la cuota íntegra**
- **Capítulo 5. Determinación de la cuota a ingresar**
 - **Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio**
 - **Deducciones y bonificaciones autonómicas**
 - **Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero**
 - **Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla**
- **Normativa**
 - **Normativa básica estatal**
 - **Normas autonómicas en relación al Impuesto sobre el Patrimonio (disposiciones legales)**
- **Glosario de abreviaturas**

Número de identificación de la publicación (NIPO)

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es>.

Aquí podrá consultar todo el catálogo.

NIPO: 226-26-003-7

Código perteneciente a la versión en castellano, catalán, gallego, valenciano e inglés

Presentación

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene entre sus principales objetivos el de minimizar los costes de cumplimiento que deben soportar los ciudadanos en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Fiel a este propósito, y con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Agencia Tributaria pone a su disposición la edición del Manual del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2025 adaptado al lenguaje HTML (Lenguaje de Marcas de Hipertexto) que ha sido preparada por el Departamento de Gestión Tributaria.

El Manual responde a la intención de divulgar el Impuesto sobre el Patrimonio a través de una visión rigurosa, total y actualizada del impuesto.

Por otra parte, su confección en este formato digital HTML persigue alcanzar tres objetivos básicos que venían siendo reiteradamente demandados por los contribuyentes.

El primer objetivo es su accesibilidad web, es decir, lograr que el acceso al mismo sea posible por el máximo número de personas, independientemente de sus conocimientos o capacidades personales o físicas e independientemente de las características técnicas del equipo utilizado para acceder a la web.

El segundo objetivo es el de posibilitar y poner a disposición de los contribuyentes de forma simultánea los contenidos del Manual en otros idiomas o lenguas cooficiales.

El tercer y último objetivo es el de optimizar la utilización del contenido del Manual, pues con el HTML se facilita la búsqueda de la información que el contribuyente pretenda consultar sobre el impuesto. Además, se consigue una explotación eficaz del mismo al evitar la duplicidad de documentos en la web de la Agencia tributaria sobre los mismos temas, reduciendo el exceso de almacenamiento y la necesidad de estar actualizando una pluralidad de documentos comparativamente coincidentes.

Las ventajas que aporta el Manual en HTML y la necesidad de evitar discrepancias entre los contenidos de las versiones en papel y en HTML llevó en la campaña de 2020 a tomar la decisión de suprimir la versión en papel del Impuesto sobre el Patrimonio (que se incluía en el Manual práctico de Renta) y mantener únicamente la versión en HTML. En esa decisión, tuvo un peso muy significativo la nueva funcionalidad que se incorpora en la versión HTML de generar un archivo en formato PDF del contenido del Manual. Este documento PDF, que tanto por su estética visual (muy parecida a la del Manual en papel) como por permitir su impresión en papel si así se desea, cubre la demanda que pudieran plantear los contribuyentes acostumbrados a manejar la edición impresa.

Departamento de Gestión Tributaria

Principales Novedades

- **Plazo de presentación de declaraciones:**

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025, cualquiera que sea su resultado (a ingresar o negativa), es el comprendido entre los días 8 de abril y 30 de junio de 2026, ambos inclusive.

No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y su pago se domicilia en cuenta la presentación no podrá realizarse con posterioridad al día 25 de junio de 2026.

- **Base liquidable: reducción por mínimo exento**

- Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha fijado el mínimo exento en 700.000 euros.
- La Comunitat Valenciana ha modificado el importe del mínimo exento, fijándolo con carácter general en 1.000.000 euros.

- **Escalas autonómicas**

Como consecuencia de la prórroga del ITSGF llevada a cabo por Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, en 2025 continúan siendo aplicables las escalas aprobadas con carácter transitorio, para su aplicación durante la vigencia de dicho impuesto, por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Ley 3/2025, de 23 de julio de Presupuestos Generales para el ejercicio 2025, y con efectos desde 1 de enero de 2025, ha modificado la escala de gravamen autonómica establecida en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

- **Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio**

En su reciente sentencia núm. 1372/2025 (ROJ: STS 4849/2025), dictada el 29 de octubre en el recurso de casación núm. 4701/2023, el Tribunal Supremo ha fijado la siguiente doctrina: "La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada". Esta misma doctrina se ha confirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1402/2025, de 3 de noviembre de 2025, en el recurso de casación núm. 7626/2023 (ROJ: STS 4846/2025).

En consecuencia, la limitación a la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio regulada en el artículo 31 de la LIP debe aplicarse tanto a sujetos pasivos residentes como no residentes.

- **Deducciones autonómicas**

La Comunitat Valenciana ha aprobado una nueva deducción para las personas físicas inversoras en Empresas Emergentes de la Comunitat Valenciana.

- **Bonificaciones autonómicas**

- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha aprobado, con carácter transitorio y mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una bonificación autonómica determinada por la diferencia entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja ha establecido un régimen transitorio aplicable mientras esté vigente el ITSGF, de manera que en lo que respecta a las bonificaciones autonómicas, no será aplicable la bonificación general del 100 por 100 establecida en el artículo 33 bis de la Ley 10/2017, sino que, en su lugar el contribuyente podrá aplicar en la cuota resultante del impuesto sobre el patrimonio una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

Capítulo 1. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2025

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?

Normativa: Art. 37 Ley Impuesto Patrimonio

Están obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos, ya lo sean por [obligación personal](#) o [real](#), en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. **Su cuota tributaria**, determinada de acuerdo con las normas reguladoras de este impuesto, y **una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar o,**
- b. **Cuando**, no dándose la anterior circunstancia, el **valor de sus bienes o derechos**, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, **resulte superior a 2.000.000 de euros.**

A efectos de la aplicación del primer límite [circunstancia a)] téngase en cuenta que si la base imponible, determinada según las normas del impuesto, es igual o inferior al mínimo exento establecido, bien con carácter general en **700.000 euros**, bien en el importe que en ejercicio de sus competencias normativas sobre el citado mínimo exento han aprobado las Comunidades Autónomas para sus residentes (Véase al respecto el Capítulo 2), no existirá obligación de declarar. Asimismo, debe atenderse para determinar o no la concurrencia de esta circunstancia a las deducciones o bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto aprobadas por algunas Comunidades Autónomas (Capítulo 2). Todo ello siempre que el patrimonio bruto no resulte superior a **2.000.000 de euros**.

En cuanto a la aplicación del segundo límite [circunstancia b)], deberán tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del impuesto, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Los residentes en territorio español que pasen a tener su residencia en otro país podrán optar por seguir tributando por obligación personal en España por el conjunto de los bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos. La opción debe ejercitarse mediante la presentación de la declaración en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

Atención: la opción podrá ejercitarse también por aquellos sujetos pasivos que dejaron de ser residentes en territorio español en los ejercicios en los que se eliminó el gravamen sobre el Impuesto sobre el Patrimonio (2008 a 2010, ambos inclusive) y optaron en su momento por seguir tributando en España por obligación personal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la **sujeción al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real** de los contribuyentes del IRPF que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, conforme al régimen especial de los **"trabajadores desplazados a territorio español"** establecido en el artículo 93 de la Ley del IRPF y las especialidades en la tributación de los contribuyentes no residentes de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

La autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio: normas de presentación

Plazo de presentación

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025, es el mismo para todas ellas, cualquiera que sea su resultado (a ingresar o negativa).

Dicho plazo es el comprendido entre los días **8 de abril y 30 de junio de 2026**, ambos inclusive.

No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y **su pago se domicilia en cuenta la presentación no podrá realizarse con posterioridad al día 25 de junio de 2026**.

Forma de presentación: Presentación obligatoria por Internet

Obligación de presentar electrónicamente por Internet

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio **deberán realizar de forma obligatoria la presentación electrónica por Internet** de la declaración correspondiente a este impuesto (modelo 714).

Asimismo cuando presenten declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, los contribuyentes del IRPF **estarán obligados a presentar electrónicamente, por Internet o por teléfono, la declaración correspondiente a este o el borrador de la misma**.

Presentación electrónica por internet

La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se presentará de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet, con arreglo a lo establecido en los apartados a) y c) del artículo 2 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los

procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio deberán confeccionarse desde el formulario web del modelo 714** al que podrá acceder utilizando la opción "Servicio tramitación de declaración de Patrimonio", disponible en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.
- b. La **presentación electrónica por Internet** puede realizarse utilizando los siguientes sistemas electrónicos de identificación, autenticación y firma:
 - **Certificado electrónico reconocido emitido** de acuerdo con lo previsto en el artículo 2. a).1.º de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
 - **Sistema Cl@ve Móvil** de acuerdo con lo previsto en el artículo 2. a).2.º de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Véase la Orden PRE /1838/2014, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas (BOE de 9 de octubre).

- **Número de referencia:** como en ejercicios anteriores, podrán también presentarse electrónicamente por Internet mediante la consignación del Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios y del número o números de referencia puestos a disposición del contribuyente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el IRPF.
- **eIDAS**

Desde 2024, los ciudadanos de la UE también pueden identificarse utilizando la autenticación eIDAS, sistema que permite a los ciudadanos de un país de la UE usar su identificación electrónica nacional para realizar trámites en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, entre ellos, presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Véase a estos efectos el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago previsto en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), el pago de la deuda tributaria resultante del Impuesto sobre el Patrimonio podrá realizarse **mediante adeudo o cargo en**

cuenta o mediante domiciliación bancaria (tenga en cuenta que la domiciliación bancaria podrá realizarse desde el 8 de abril hasta el 25 de junio de 2026, ambos inclusive) y, desde 2024, se admite el pago con tarjeta o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM).

Asimismo, el pago o extinción de las deudas tributarias podrá realizarse:

- Mediante **la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español** que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (Art. 36.dos Ley Impuesto Patrimonio).
- **Por compensación con créditos tributarios reconocidos** por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario, en los términos previstos en los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria y de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

De acuerdo con lo anterior, téngase en cuenta que la compensación entre deudas y créditos tributarios sólo será posible cuando dichos créditos hayan sido reconocidos a favor del mismo obligado tributario por la misma administración competente en la gestión y recaudación de las deudas objeto de la solicitud de compensación.

- **Pago, previo reconocimiento de deuda, mediante transferencia bancaria.**

Recuerde: los contribuyentes que no dispongan de cuenta abierta en ninguna entidad de crédito que actúe como colaboradora, podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El contribuyente que NO disponga de una cuenta abierta en alguna de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria, puede realizar el pago de la totalidad de la deuda tributaria resultante de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, previo reconocimiento de la misma, mediante transferencia bancaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En caso de que se detecte que la transferencia ha sido efectuada desde una cuenta abierta en una entidad colaboradora de la AEAT, dicha transferencia será devuelta a su cuenta de origen y el pago realizado no producirá ningún efecto, con las consecuencias

legales que ello pudiera suponer sobre la deuda liquidada/autoliquidada. En este caso, debe elegir otra modalidad de pago.

Puede consultar más información sobre este procedimiento de pago por transferencia en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/pagos-transferencias-especial-extranjero.html>

Asimismo, como se ha avanzado, en los casos en que no disponga de cuenta abierta en ninguna entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, podrá efectuar el pago mediante domiciliación en una cuenta abierta en una entidad no colaboradora de la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA) en los términos previstos en la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio.

En aquellos casos en los que el contribuyente no efectúe el pago en el momento de la presentación de la declaración, al tratarse de un impuesto cedido las Comunidades Autónomas la tramitación del importe que quede pendiente de ingreso deberá realizarse por el contribuyente ante la Comunidad Autónoma correspondiente a su residencia habitual. A tal efecto, deberá solicitarlo por escrito a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Responsabilidad del depositario o gestor del sujeto pasivo por obligación real

Normativa: Art. 6.Tres Ley Impuesto Patrimonio

Cuando deban presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos por obligación real, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Capítulo 2. Cuestiones Generales

Introducción

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE de 25 de diciembre), eliminó la obligación de contribuir por el mismo, mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 por 100 sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales relativas a la autoliquidación del impuesto, la presentación de la declaración y, en su caso, el pago de la deuda tributaria.

No obstante, los efectos de la crisis económica, llevaron a su recuperación, con carácter temporal a través del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE de 17 de septiembre) que contemplaba inicialmente su restablecimiento solo para los años 2011 y 2012.

A partir de su restablecimiento se fue prorrogando su aplicación para los sucesivos ejercicios **hasta que la Ley 11/2020, de 30 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre) en su disposición derogatoria primera ha venido a establecer el **mantenimiento con carácter indefinido** del Impuesto sobre el Patrimonio. Para ello, se deroga con efectos 1 de enero de 2021 el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011.

El Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Arts. 1, 2.1 y 3 Ley Impuesto Patrimonio

El **Impuesto sobre el Patrimonio** es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que **grava el patrimonio neto de las personas físicas**.

Constituye el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que la misma sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que su titular deba responder.

Además, se presume que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo los bienes y derechos que hubieran pertenecido al mismo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

El Impuesto sobre el Patrimonio se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas

Normativa: Art.2.2. Ley Impuesto Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por última vez por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), y en Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

Como consecuencia de la cesión, **las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones de la cuota**.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones o bonificaciones autonómicas se aplican con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Si las Comunidades Autónomas no hicieran uso de las competencias normativas sobre este impuesto, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria establece, en su disposición adicional segunda, que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, se establece la **presunción** de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a éste a título lucrativo.

Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art. 29 Ley Impuesto Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga el día 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

En consecuencia, en este impuesto no existe un período impositivo propiamente dicho. Así, el fallecimiento de una persona un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto no se devengue en ese ejercicio.

Señalar, por último, que el caudal relicto se grava como parte del patrimonio de los herederos o legatarios, sin que en ningún caso éstos deban presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el fallecido.

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?

Sujetos pasivos por obligación personal

Normativa: Art. 5 Ley Impuesto Patrimonio

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal:

A. Las personas físicas **que tengan su [residencia habitual en territorio español](#)**.

No obstante, cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país, podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. Dicha opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

B. **Personas físicas de nacionalidad española con residencia habitual en el extranjero que son contribuyentes del IRPF.**

Son las personas físicas de nacionalidad española, así como su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:

- Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión, como miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
- Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, las personas anteriormente relacionadas no estarán sujetas al impuesto por obligación personal cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

En el caso de los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad, no estarán sujetas al impuesto por obligación personal cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

Bienes y derechos que tienen que declararse

Con carácter general, estos contribuyentes deberán declarar el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes y derechos, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el declarante.

Sujetos pasivos por obligación real

Normativa: Art. 5. Uno.b) Ley Impuesto Patrimonio

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real:

A. Las personas físicas que **no tengan su residencia habitual en España**.

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España y sean titulares de bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes en territorio español

Normativa: Disposición adicional cuarta Ley Impuesto Patrimonio

Todos los contribuyentes no residentes (y no solo los que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo) tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Atención: si desea optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio deberán marcar la casilla **[3]** de la declaración e indicar en la casilla **[8]** la Clave de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que tuvo su residencia habitual en 2025.

B. Trabajadores desplazados a territorio español acogidos al régimen fiscal especial del artículo 93 de la Ley del IRPF

Son aquellas personas físicas que hayan adquirido su residencia fiscal en España como consecuencia de su **desplazamiento a territorio español** por motivos de trabajo y que, al amparo de lo previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF, hayan optado por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cinco siguientes.

Importante: desde el 1 de enero de 2023 el régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF para trabajadores desplazados a territorio español se ha modificado para dar cabida a nuevos colectivos (trabajadores a distancia, emprendedores y profesionales cualificados) y extender la posibilidad de su aplicación a las personas integrantes del núcleo familiar de tales contribuyentes como son cónyuge, hijos con discapacidad o menores y el progenitor de estos, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial. Como consecuencia de lo anterior, si cualquiera de ellos optara por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que solo tributará por los bienes y derechos situados, que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Para estos contribuyentes, el artículo 93.1.c) de la Ley del IRPF dispone expresamente que quedan sujetos por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio.

Véase respecto al régimen fiscal especial para trabajadores desplazados a territorio fiscal del artículo 93 de la Ley del IRPF el Capítulo 2 del Manual práctico de Renta.

En este caso, el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio tiene derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia que será, dado el tenor del punto de conexión establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas, la que corresponde para el IRPF a la fecha de devengarse aquel. Para determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su residencia habitual el contribuyente véase el Capítulo 2 del Manual práctico de Renta.

Importante: para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio acogidos al régimen fiscal especial del artículo 93 de la Ley del IRPF y para los que sean **no residentes** en España [y tributen por obligación real], **la aplicación de la normativa autonómica constituye un derecho y, por ello, una opción**, que podrán ejercitar o no, si bien, en caso de ejercitarla, deberán aplicar toda la

normativa propia del Impuesto aprobada por dicha Comunidad Autónoma. Para optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio estos contribuyentes deberá consignar una X en la casilla [12] o casilla [3], según corresponda, de la declaración.

Bienes y derechos que tienen que declararse

En ambos casos, la declaración se referirá exclusivamente a los bienes o derechos de que sean titulares, siempre que los mismos estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que afecten a dichos bienes o derechos, así como de las deudas por capitales invertidos en los mismos.

Una deuda derivada de un préstamo personal contraída por un no residente será deducible en la medida en que se destine a la adquisición de un inmueble situado en España (contribuyente por obligación real), y ello resulta acreditado por cualquier medio válido en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio con independencia del tipo de préstamo otorgado por la entidad financiera.

A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por 100, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del Impuesto en cada caso, conforme a las [reglas que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio](#).

En este caso, el impuesto se exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo teniendo en cuenta que solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a estos bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

Recuerde: los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, solo están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a 2025 si su cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Exenciones

Exenciones autonómicas de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Presunción:

Como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, se establece la presunción de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

Para contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias

Normativa: Art. 29 bis Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril

Además de las exenciones anteriormente comentadas, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén computados para la determinación de su base imponible y,
- Que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Para contribuyentes residentes en la Comunidad de Castilla y León

Normativa: Art. 11 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Al igual que en el caso anterior, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del

contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Exenciones generales del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art. 4 Ley Impuesto Patrimonio

Importante: en relación a los bienes y derechos exentos que deben incluirse en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, deben señalarse las siguientes: la relación y valoración de los elementos patrimoniales exentos que correspondan al patrimonio empresarial o profesional, las participaciones exentas en entidades con o sin cotización en mercados organizados y la vivienda habitual del contribuyente. El resto de elementos patrimoniales exentos no deben incluirse en la declaración.

1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Normativa: Art. 4.Uno Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, así como aquellos otros que hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura, inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes exentos son únicamente los siguientes bienes inmuebles:

- **En Zonas Arqueológicas:** Los bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio).
- **En Sitios o Conjuntos Históricos:** Los bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas

Normativa: Art. 4.Dos Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

3. Determinados objetos de arte y antigüedades

Normativa: Art. 4.Tres Ley Impuesto Patrimonio

A efectos de la aplicación de la exención, **se consideran objetos de arte** las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Asimismo, **se consideran antigüedades** los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Los objetos de arte y antigüedades que se declaran exentos son los siguientes:

1. Aquellos cuyo valor sea inferior a las cantidades que se indican:

- ◦ 90.151,82 euros cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
- 60.101,21 euros en el caso de obras pictóricas con cien o más años de antigüedad.
- 60.101,21 euros cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.
- 42.070,85 euros cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.
- 42.070,85 euros en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.
- 42.070,85 euros cuando se trate de mobiliario.
- 30.050,61 euros en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.
- 18.030,36 euros cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
- 9.015,18 euros en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.
- 9.015,18 euros en los casos de objetos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.
- 6.010,12 euros cuando se trate de objetos arqueológicos.

NOTA: téngase en cuenta, a estos efectos, el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio), por el que se establecen los límites de exención anteriores en función del valor económico de las obras y la categoría a la que pertenezcan.

2. Los que hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro, para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.
3. La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

4. Ajuar doméstico

Normativa: Art. 4.Cuatro Ley Impuesto Patrimonio

Está exento el ajuar doméstico, entendiéndose como tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo.

Se exceptúan:

- Las joyas,
- Las pieles de carácter suntuario, automóviles,
- Los vehículos de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos,
- Las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos,
- Las aeronaves, y

Véase al respecto en las reglas de valoración de los bienes y derechos del Capítulo 3 de este Manual el apartado "[Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves](#)".

- Los objetos de arte y antigüedades.

Véase al respecto en las reglas de valoración de los bienes y derechos del Capítulo 3 de este Manual el apartado "[Objetos de arte y antigüedades](#)".

5. Derechos de contenido económico

Normativa: Art. 4.Cinco Ley Impuesto Patrimonio

Se consideran exentos los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

- Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el artículo 51.3 de la Ley del IRPF.

De acuerdo con el citado artículo 51.3 de la Ley del IRPF, los planes de previsión asegurados se definen legalmente como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.
 - b. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.
 - c. Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
 - d. En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.
 - e. Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización solo será posible si las condiciones del plan lo permiten. El procedimiento para efectuar la movilización de la provisión matemática se regula en el artículo 49.3 del Reglamento del IRPF.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el artículo 51.4 de la Ley del IRPF.

De acuerdo con el artículo 51.4 de la Ley del IRPF, los planes de previsión social empresarial, en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b. La póliza establecerá las primas que deba satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c. En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un Plan de Previsión Social Empresarial, quedando reservada esta denominación a los contratos de seguro que cumplan los requisitos legalmente establecidos.
- d. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.
- e. Los planes de previsión social empresarial tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

- Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el artículo 51.5 de la Ley del IRPF.

Se trata de las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales.

La disposición final 2 de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE del 1 de julio), ha añadido una nueva letra f) al artículo 4. Cinco de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para declarar exentos productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recuerde: cuando la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establece la exención de los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones, se refiere únicamente a los planes de pensiones regulados en los capítulos I a II del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones así como a los previstos en la Sección segunda de su Capítulo X (fondos de pensiones de empleo españoles en otros Estados miembros) sujetos a la legislación de otros Estados miembros y, desde el 2 de julio de 2022, a las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales.

Por lo tanto, los derechos consolidados y derechos económicos de planes de pensiones constituidos en **Estados no miembros de la Unión Europea** no podrán beneficiarse de esta exención.

6. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial

Normativa: Art. 4. Seis Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, **en el caso de la propiedad industrial**, siempre que no estén afectos a actividades empresariales.

Precisiones:

- La propiedad industrial protege marcas y nombres comerciales, patentes y modelos de utilidad, diseños industriales y topográficas de semiconductores (Fuente: Oficina Española de patentes y marcas).
- La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y otros titulares (artistas, productores, organismos de radiotelevisión..) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación, y con ella se pretende proteger las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio, tales como libros, escritos, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, obras audiovisuales, esculturas, obras pictóricas, planos, maquetas, mapas, fotografías, programas de ordenador y bases de datos. También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión. (Fuente: Ministerio de Cultura y Deporte).

7. Valores pertenecientes a no residentes

Normativa: Art. 4.Siete Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes estarán exentos, entre otros:

- Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado integrante del Espacio Económico Europeo o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado integrante del Espacio Económico Europeo.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estados miembros de la Unión Europea, se aplicará lo anterior siempre que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en la disposición adicional primera.4 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.
2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que, en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de la entidad.
3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tampoco será de aplicación la citada exención cuando se trate de ganancias patrimoniales obtenidas a través de los países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa.

Atención: téngase en cuenta que la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el

funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio) ha modificado la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, para introducir la definición de país y territorio que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa que sustituye a la de paraíso fiscal, de baja o nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

Asimismo, establece que las referencias efectuadas en la normativa a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa de la disposición adicional primera de esta Ley.

A estos efectos, téngase en cuenta que con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

- Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.
- Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

- Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

8. Patrimonio empresarial y profesional

Normativa: Art. 4.Ocho.Uno Ley Impuesto Patrimonio, y 1 a 3 Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio

Está exento el patrimonio empresarial y profesional, que incluye los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta.

La aplicación de la exención está condicionada a que en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de una actividad económica, empresarial o profesional, en los términos del artículo 29 de la Ley del IRPF y 22 del Reglamento de dicho impuesto.

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad económica cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 27.2 Ley del IRPF, esto es, cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, sin que el ejercicio de la actividad de forma personal y directa y la gestión de la actividad de arrendamiento puedan recaer sobre el propio empresario individual, prescindiendo de la persona empleada, a efectos de poder aplicar la exención del art. 4.Ocho.Uno. de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 10 de junio de 2009, la jubilación activa, en principio, no implica que el empleado no pueda dedicar la jornada completa de forma exclusiva a gestionar la actividad de arrendamiento de inmuebles, por lo que no impide que, siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF (esto es, siempre que desempeñe de forma habitual, personal y directa dicha actividad de arrendamiento), pueda resultar aplicable esta exención del Impuesto de Patrimonio, siempre que se den el resto de condiciones previstas para ello.

Los criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica se comentan en el Capítulo 6 del Manual práctico de Renta.

2. Que la actividad económica, empresarial o profesional, a la que dichos bienes y derechos estén afectos se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente titular de los mismos.

No obstante, estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos por la Ley.

A diferencia de lo señalado para los bienes comunes a ambos cónyuges, en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, es necesario que cada comunero, partícipe o socio realice la misma de forma habitual, personal y directa, de acuerdo con la normativa del IRPF, y que cumpla los demás restantes requisitos exigidos. Por tanto, el socio, comunero o partícipe ha de ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, y ha de constituir su principal fuente de renta.

3. Que la actividad económica, empresarial o profesional, constituya la principal fuente de renta del contribuyente.

Se entenderá que la actividad empresarial o profesional constituye la principal fuente de renta cuando, al menos, el 50 por 100 del importe de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente, suma de las casillas **[0435]** y **[0460]** de la declaración del IRPF, provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades de las que, en su caso, se posean participaciones exentas de este Impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en dichas entidades.

En los casos de transmisiones lucrativas de participaciones de empresa familiar, para aplicar la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, se requiere comparar la remuneración percibida por el sujeto pasivo con la suma algebraica de la totalidad de los rendimientos netos reducidos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales.

4. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos empresariales o profesionales de todas ellas.

Importante: en el supuesto de menores de edad o personas con discapacidad que sean titulares de los elementos patrimoniales afectos, los requisitos exigidos en los números 2 y 3 anteriores, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus representantes legales.

Ejemplo

Don A.H.C. desarrolla en el ejercicio 2025 de forma habitual, personal y directa una actividad empresarial de la que ha obtenido unos rendimientos netos de 29.000 euros. La base imponible general y del ahorro del IRPF declarada por don A.H.C. en dicho ejercicio asciende a 60.000 euros. El valor de todos los bienes y derechos afectos a la actividad económica desarrollada, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 200.000 euros.

Don A.H.C. ha percibido durante 2025 un total de 3.000 euros por el desempeño de determinadas funciones directivas que le ha encomendado el Consejo de Administración de una entidad en la que tiene participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Determinar si los bienes y derechos de don A.H.C. afectos a la actividad empresarial desarrollada por el mismo están o no exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en 2025.

Solución:

Para el cálculo de la principal fuente de renta de don A.H.C. no se tienen en cuenta las retribuciones percibidas por las funciones de dirección desempeñadas en la entidad de la que posee participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo tanto, el 50 por 100 de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente asciende a:

50% de (60.000 – 3.000) = 28.500 euros

El rendimiento neto de la actividad del presente ejercicio asciende a 29.000 euros, que es superior al 50 por 100 de la base imponible del IRPF del contribuyente. Por consiguiente, los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2025.

Comentario: al depender de un determinado nivel de rendimientos, puede suceder que un mismo contribuyente tenga derecho a la exención en un determinado ejercicio y no en el siguiente.

9. Participaciones en determinadas entidades

Normativa: Art. 4.Ocho.Dos Ley Impuesto Patrimonio, y 4 a 6 Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio

Están exentas las participaciones en determinadas entidades, con o sin cotización en mercados organizados, excluidas las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan los requisitos y condiciones que se indican a continuación y hasta la cuantía exenta que se comenta también en uno de los apartados siguientes:

Requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención

Para que resulte de aplicación la exención, han de cumplirse, a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que la entidad, sea o no societaria, realice una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

A estos efectos, téngase en cuenta la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1405/2024, de 27 de julio, en la que aclara que, en aquellos casos en que se ha considerado inexistente la actividad económica de una sociedad y hayan imputado sus rendimientos al socio persona física, el principio de íntegra regularización impone a la Administración competente para liquidar el impuesto sobre el patrimonio que, si asume la anterior consideración para negar la exención de las participaciones en dicha sociedad por incumplimiento del artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, tenga también en consideración el impacto que aquello tiene en la valoración de las participaciones (art. 16 Ley del Impuesto sobre el Patrimonio), como consecuencia de la variación del valor del patrimonio neto.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Véanse a estos efectos los artículos 27 y 29 de la Ley del IRPF y 22 del Reglamento del IRPF.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

En el caso de **entidades de grupo**, es necesario que los requisitos contenidos en el artículo 27. 2 de la Ley del IRPF se cumplan estricta, directa y exclusivamente por cada una de las sociedades cuya exención se pretende, sin que los mismos puedan entenderse cumplidos a través de una tercera sociedad que, con independencia del grado de vinculación que ostente con las referidas sociedades, ejerza la labor de gestión. Por tanto, a los efectos de ver si la entidad arrendadora (que forma parte de un Grupo) tiene o no

empleado, no se aplica la doctrina laboral del Tribunal Supremo de considerar al Grupo de Sociedades como empleador único, por lo que no podrá decirse que la arrendadora tenga empleado porque lo tenga otra entidad del Grupo a la que tiene encomendada la gestión de su patrimonio. Véanse al respecto el criterio establecido por el TEAC en su Resolución de 30 de junio de 2010 (Reclamación número 00/03979/2009, y reiterado en su Resolución de 23 de marzo de 2011, Reclamación número 00/00075/2009.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

Precisiones:

- Por la expresión "dirigir y gestionar la participación" a efectos de su consideración como valor parece razonable entender que se refiere a aquellos valores que se posean con tal finalidad, disponiendo de una organización de medios materiales y personales adecuados para tomar las decisiones necesarias en orden a su correcta administración. En este sentido, se exige esta organización, no para controlar la gestión de las entidades participadas, sino para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como para tomar las decisiones relativas a la propia participación. Lo importante, a estos efectos, será que la entidad disponga de medios materiales y personales, aunque mínimos, que se ocupen de la gestión ordinaria de la sociedad participada mediante la adecuada administración de las participaciones poseídas.

- Sobre lo que debe entenderse por organización de medios materiales y personales, la amplísima casuística ante la que se enfrenta la realidad empresarial impide formular principios que, con carácter general, puedan resultar de aplicación a cualquier explotación económica. No obstante, parece razonable entender que serán aquellos que sean suficientes para una correcta práctica empresarial en función de la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate. A estos efectos, se puede entender como suficiente con la disposición de tales medios, aunque fueran mínimos, siempre que se ocupen de la gestión de los valores de que se trate, si bien matizando que esa gestión, no implica, en sí misma, el desarrollo de una actividad económica.

Sin perjuicio de lo anterior, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

Esta asimilación entre los dividendos procedentes de entidades participadas y los beneficios procedentes de actividades económicas se ha de extender a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en entidades, en cuanto en estas concurren las circunstancias señaladas, por cuanto dichas rentas representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada.

- 2. Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100**, computada de forma individual, o del **20 por 100** conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas anteriormente indicadas, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no se entiende aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades mercantiles, con o sin cotización en mercados organizados, en las condiciones previstas en el citado precepto, dado que no son equiparables los préstamos participativos y con los fondos propios de entidades mercantiles. Criterio fijado en el FJ.3º por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación núm. 5341/2019 (ROJ: STS 1255/2021).

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016, recurso de casación núm. 2330/2015 (ROJ: STS 3776/2016) en su FJ6º establece que de este requisito no resulta la obligación de que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar. Una vez que un miembro del grupo familiar cumpla este requisito, todos los miembros del grupo tendrán derecho a la exención. Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2016, recurso de casación núm. 4027/2014 (ROJ: STS 2378/2016).

- 3. Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.** A estos efectos, se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

En el supuesto de que los titulares de las acciones o participaciones sean menores de edad o personas con discapacidad, esta condición se considerará cumplida cuando se ajusten a la misma sus representantes legales.

- 4. Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el contribuyente perciba una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas correspondientes al ejercicio 2025.**

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Ahora bien, lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. Criterio sentado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de enero de recaída en el recurso de

casación para la unificación de doctrina 2316/2015.

A efectos de determinar dicho porcentaje, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas desarrolladas de forma habitual, personal y directa por el contribuyente cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención por este impuesto.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurren los requisitos y condiciones anteriormente citados, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada respecto de cada una de dichas entidades. Es decir, sin incluir entre los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección los obtenidos en otras entidades.

Atención: *cumplidos los requisitos comentados, pueden aplicar la exención, además del titular de la plena propiedad o de la nuda propiedad de las acciones y participaciones, el titular del derecho de usufructo vitalicio sobre las mismas.*

Cuantía exenta

Cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, **la exención alcanza a la totalidad del valor de las participaciones**, siempre que la totalidad del patrimonio neto de la entidad se encuentre afecto a la actividad económica desarrollada.

En este caso, para determinar el importe de la exención han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose dichos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley del IRPF y 22 de su Reglamento
- En las operaciones de préstamo de valores, los valores cedidos en préstamo no se computan por el prestamista a los efectos de esta exención.

No obstante, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención solo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

A estos efectos no se consideran elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el número 3º anterior, ni aquellos que estén cedidos por precio inferior al de mercado a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas puede utilizarse la siguiente fórmula:

Valor de las participaciones x (valor neto de los activos afectos ÷ valor patrimonio neto de la actividad)

Ejemplo: Exención de participaciones en determinadas entidades

Doña V.G.C. ha obtenido en el ejercicio 2025 rendimientos netos del trabajo por importe de 50.000 euros.

Asimismo, ha obtenido 120.000 euros en concepto de rendimientos netos derivados del ejercicio de una actividad profesional que desarrolla de forma habitual, personal y directa. Los bienes y derechos afectos al ejercicio de esta actividad están exentos en dicho ejercicio del Impuesto sobre el Patrimonio al cumplirse los requisitos exigidos al efecto.

Doña V.G.C., participa, además, con un porcentaje del 33 por 100 en el capital social de las sociedades anónimas "Alfa" y "Beta", que no cotizan en bolsa ni están sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

En ambas sociedades ejerce funciones de dirección, percibiendo por ello en el ejercicio 2025 en concepto de rendimientos del trabajo las siguientes retribuciones:

- S.A. "Alfa": 15.000 euros.
- S.A. "Beta": 76.000 euros.

De acuerdo con la contabilidad de la S.A. "Beta", debidamente auditada, el valor neto de los activos de la entidad afectos al desarrollo de la actividad económica asciende a 2.000.000 de euros, en el ejercicio 2025 siendo 2.600.000 euros el valor total del patrimonio neto de la entidad en dicho ejercicio. Asimismo, de acuerdo con los datos contables de la entidad, el valor de la participación de doña V.G.C., a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, asciende a 150.000 euros.

Determinar el valor de las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2025.

Solución

1. Porcentaje de participación:

La titular de las participaciones cumple el porcentaje mínimo de participación exigido para la aplicación de la exención en cada una de las dos sociedades.

2. Porcentaje de las retribuciones por las funciones de dirección ejercidas en el seno de cada entidad:

- S.A. "Alfa": $15.000 \times 100 \div 65.000 = 23,08$ por 100
- S.A. "Beta": $76.000 \times 100 \div 126.000 = 60,32$ por 100

El cómputo del porcentaje de las retribuciones se realiza de forma separada para cada una de las entidades, sin computarse en ambos casos los rendimientos netos de la actividad económica desarrollada por doña V.G.C., cuyos bienes y derechos afectos disfrutan de la

exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco los obtenidos en la otra entidad.

A la vista de los porcentajes obtenidos, solo procede la exención de las participaciones en la S.A. "Beta", al ser las retribuciones por las funciones de dirección desarrolladas en esta sociedad superiores al 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo obtenidos en el ejercicio 2025.

3. Determinación del importe exento de las participaciones:

Al existir dentro del balance de la S.A. "Beta" bienes y derechos que no se encuentran afectos al ejercicio de la actividad económica, el valor concreto de las participaciones exentas se determina de la siguiente forma:

$150.000 \times 2.000.000 \div 2.600.000 = 115.384,62$ euros.

10. Vivienda habitual del contribuyente

Normativa: Art. 4.Cuatro Ley Impuesto Patrimonio

Está exenta la vivienda habitual del contribuyente, con un importe máximo de 300.000 euros.

La exención se aplicará por el sujeto pasivo que ostente sobre la vivienda habitual el derecho de propiedad, pleno o compartido, o un derecho real de uso o disfrute sobre la misma (usufructo, uso o habitación).

Los contribuyentes que sean titulares de derechos que no den lugar al uso y disfrute de la vivienda habitual (como, por ejemplo, la nuda propiedad, que únicamente confiere a su titular el poder de disposición de la vivienda, pero no su uso y disfrute), no podrán aplicar la exención de la vivienda habitual.

A efectos de la aplicación de la exención, tiene la consideración de [vivienda habitual](#) aquella en la que el declarante resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Titularidad de los elementos patrimoniales

Normativa: Arts. 7 y 8 Ley Impuesto Patrimonio

Al configurarse el Impuesto sobre el Patrimonio como un impuesto estrictamente individual y no existir la tributación conjunta ni la acumulación de patrimonios de los cónyuges e hijos menores, es preciso delimitar los criterios de atribución e imputación de los elementos patrimoniales al sujeto pasivo declarante. A este respecto, la Ley del Impuesto establece las siguientes reglas:

Criterio general y reglas de titularidad en caso de matrimonio

Criterio general

Los bienes y derechos, así como las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, así como de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Asimismo, se presume que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Reglas de titularidad en caso de matrimonio

En caso de matrimonio, resultan de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los cónyuges de acuerdo con el mismo criterio.

La atribución entre cónyuges de bienes y derechos afectos al ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales se comenta el apartado relativo a la formación del patrimonio bruto al exponer la [valoración de inmuebles afectos a actividades económicas](#) en el Capítulo 3 de este Manual del Impuesto sobre el Patrimonio.

Supuestos especiales de titularidad patrimonial

Bienes y derechos de entidades sin personalidad jurídica

Los bienes y derechos de que sean titulares las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, **se atribuirán a los socios comuneros o partícipes**, según las normas aplicables en cada caso y si éstas no constaran a la Administración, en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado

Normativa: Art. 8.Uno Ley Impuesto Patrimonio

En la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas de este impuesto **se imputará íntegramente al adquirente del mismo**, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada.

Por su parte, el vendedor incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Es obvio que ese aplazamiento en el cobro, derivado de la libre voluntad del vendedor en acuerdo con el comprador, significa la entrada en el patrimonio del primero de un nuevo derecho que, junto con el importe ya percibido, sustituye al que antes tenía sobre el bien enajenado.

Ejemplo

Don A.H.M. vende a don P.P.J. un local por 120.000 euros, recibiendo en metálico 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación, y quedando aplazado el resto.

El valor de negociación media en el cuarto trimestre del año de las acciones adquiridas por don A.H.M., asciende a 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución

Declaración de don P.P.J. (comprador):

- Otros inmuebles urbanos (el local adquirido): 120.000
- Deudas deducibles (la deuda con don A.H.M.): – 50.000

Declaración de don A.H.M. (vendedor):

- Acciones admitidas a negociación: 65.500
- Otros bienes y derechos (el crédito contra don P.P.J.): 50.000

Venta de bienes con reserva de dominio

Normativa: Art. 8.Dos Ley Impuesto Patrimonio

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de este se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto.

Una vez adquirida la propiedad plena del inmueble, la valoración del inmueble adquirido será, a efectos de su integración en la base imponible, por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Ejemplo

Don A.P.H. vende a don J.P.A. un local, valorado a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio en 100.000 euros, por importe de 120.000 euros, con pacto de reserva de dominio, habiendo recibido a cuenta 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación cuyo valor de negociación media del cuarto trimestre es de 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución

Declaración de don J.P.A. (comprador):

Otros inmuebles y derechos (importe pagado a cuenta): 70.000

Declaración de don A.P.H. (vendedor):

- Otros inmuebles urbanos (el local): 100.000
- Acciones admitidas a negociación: 65.500
- Deudas deducibles (cobrado a cuenta): – 70.000

Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio

Fase 1ª

(+) PATRIMONIO BRUTO (Valor total de los bienes y derechos no exentos)
(-) DEUDAS DEDUCIBLES
= **BASE IMPONIBLE (PATRIMONIO NETO)**

Fase 2ª

(-) REDUCCIÓN POR MÍNIMO EXENTO
= **BASE LIQUIDABLE (PATRIMONIO NETO SUJETO A GRAVAMEN)**

Fase 3ª

(x) TIPOS APLICABLES SEGÚN ESCALA DE GRAVAMEN
= **CUOTA ÍNTEGRA**

Fase 4ª

(-) REDUCCIÓN POR LÍMITE CONJUNTO CON EL IRPF
(-) DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO
(-) BONIFICACIÓN CEUTA Y MELILLA
(-) DEDUCCIONES AUTONÓMICAS
(-) BONIFICACIONES AUTONÓMICAS
= **CUOTA RESULTANTE (A INGRESAR O CERO)**

Capítulo 3. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)

Cuestión previa: reglas para la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero

Antes de entrar a comentar cada uno de los criterios de valoración legalmente establecidos es conveniente señalar, como cuestión previa, las reglas que deben utilizarse para proceder a la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero.

En el supuesto de elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero, para expresar la valoración de los mismos en euros a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes reglas particulares:

1. Elementos patrimoniales cuyas reglas de valoración atienden al valor de adquisición.

Tratándose de elementos patrimoniales cuyo precio, contraprestación o valor de adquisición esté cifrado originariamente en moneda distinta del euro y sea alguna de dichas magnitudes por la que deban computarse a efectos de este impuesto, el contravalor en euros deberá determinarse:

- a. En caso de monedas distintas de las de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro, en función del tipo de cambio oficial del euro correspondiente a la fecha del devengo del impuesto publicado por el Banco Central Europeo o, en su defecto, el último tipo de cambio oficial publicado con anterioridad.

Véase la Resolución de 23 de diciembre de 2024, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 23 de diciembre de 2024, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro. (BOE 24-12-2024).

Si no existiese tipo de cambio oficial, se tomará como referencia el valor de mercado de la unidad monetaria de que se trate.

- b. En el caso de monedas de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptaron el euro, en función de los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y la moneda de que se trate contenidos en el Reglamento (CE) número 2866/98 del Consejo,

de 31 de diciembre de 1998 (DOCE de 31/12/98), teniendo en cuenta para su conversión y redondeo las reglas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1103/97, del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro.

2. Valoración de los bienes inmuebles situados en el extranjero.

En el supuesto de bienes inmuebles situados en el extranjero, deberán declararse en este impuesto por el contravalor en euros del precio, contraprestación o valor de adquisición, determinado conforme a lo indicado en la regla 1.^a anterior.

3. Depósitos en cuenta en moneda distinta del euro.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a la fecha de devengo del impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

A estos efectos, el cálculo del saldo medio se efectuará en la moneda de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a la regla 1.^a.

Respecto al artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio véase el apartado de "[Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta](#)" dentro del apartado "Formación del Patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos" de este mismo Capítulo.

4. Valores mobiliarios negociados en mercados organizados situados en el extranjero.

No existe ni en la normativa tributaria ni en la normativa financiera española relativa a los valores negociables, ninguna definición de "mercado organizado".

No obstante, en el ámbito financiero, usualmente, se conoce como "mercados organizados" a aquellos mercados en los que existe un conjunto de normas y reglamentaciones que determinan su funcionamiento.

Desde esta óptica, el concepto de "mercado organizado" es más amplio que el de "mercado secundario oficial" o "mercado regulado" al que se refiere el artículo 42, apartado 2 a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, (BOE de 18 de marzo), ya que, cuando se trata de acciones o participaciones en entidades, incluye también a los denominados "sistemas multilaterales de negociación", en cuanto mercados dotados de una autorregulación que establece su estructura y sistema de funcionamiento.

Respecto a los sistemas multilaterales de negociación, su definición hay que buscarla en la nueva Ley de Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión, Ley 6/2023 de 17 de marzo, en su artículo 42.2 letra b), que dispone:

"b) «sistema multilateral de negociación» (SMN): sistema multilateral, operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado, que permite reunir —dentro del sistema y según normas no discrecionales— los diversos intereses

de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el presente Título”.

De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que el concepto de “mercados organizados” a que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/1991 es más amplio que el de mercado secundario oficial o mercado regulado e incluye los denominados “sistemas multilaterales de negociación”.

Así se desprende también de la inclusión en la Orden que anualmente aprueba la relación de valores negociados con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre, en virtud de lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto de acciones que se encuentran negociadas en la bolsa española, como de acciones que se encuentran negociadas en el Mercado Alternativo Bursátil (sistema multilateral de negociación español). En la exposición de motivos de estas órdenes se viene a establecer una equivalencia entre “mercados organizados” y “centros de negociación”.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley 6/2023, define los centros de negociación como “sistemas multilaterales autorizados a operar por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores, entendidos como todo sistema o dispositivo en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de instrumentos financieros de múltiples terceros, cuyo funcionamiento se debe regir por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo.” Y a efectos de la misma, distingue entre: mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación.

Partiendo de lo expuesto, el concepto “mercados organizados” (actuales centros de negociación) es más amplio que el de mercado secundario oficial o mercado regulado (las Bolsas de Valores) e incluye los sistemas multilaterales de negociación donde se negocian valores, debiéndose tener en cuenta a estos efectos la normativa que resulte de aplicación en el lugar del extranjero en donde estén situados los valores representativos de la participación en fondos propios.

5. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades extranjeras, no negociados en mercados organizados.

En el supuesto de acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualquier tipo de entidad extranjera, no negociadas en mercados organizados españoles, para determinar el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, se calculará el promedio de dichos beneficios en la moneda correspondiente, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a lo indicado en la regla 1ª.

Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos

1. Bienes inmuebles

Normativa: Art. 10 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes inmuebles tanto de naturaleza urbana como rústica deben valorarse en el Impuesto sobre el Patrimonio de acuerdo con las siguientes reglas:

Regla general de valoración

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, se computarán tomando como referencia el mayor valor de los tres siguientes:

- a. **El valor catastral** consignado en el recibo correspondiente a 2025 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. **El valor determinado o comprobado** por la Administración a efectos de otros tributos, como, por ejemplo, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Atención: con efectos de 11 de julio de 2021 se modificaron las reglas de valoración de los bienes inmuebles para añadir como valor a tener en cuenta el “determinado” por la Administración a efectos de otros tributos, lo que supuso incorporar como criterio de valoración para los inmuebles el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Dicho valor de referencia es el determinado por la Dirección General del Catastro, de forma objetiva y con el límite del valor de mercado, a partir de los datos obrantes en el Catastro, como resultado del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

Ahora bien, el valor de referencia afectará solo a los inmuebles adquiridos a partir del 1 de enero de 2022, cuando dicho valor haya sido tomado como base imponible en el tributo que grave su adquisición (esto es, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Dichos valores de referencia individualizados estarán disponibles en la Sede electrónica del Catastro. La citada sede ofrecerá también la posibilidad de consultar y certificar el valor de referencia de un inmueble a una determinada fecha.

- c. **El precio, contraprestación o valor de adquisición.**

Dentro del "**valor de adquisición**" al que se refiere el artículo 10. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, deben incluirse los "**gastos y tributos inherentes a la transmisión**" que hubieren sido satisfechos por el adquirente. Se trata de gastos y tributos "unidos por su naturaleza o inseparables" a la transmisión como tal. Ejemplo de los primeros serían los gastos de notaría y registro y, de los segundos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), según los casos.

Por el contrario, para determinar el valor de los bienes inmuebles en el Impuesto sobre el Patrimonio, conforme a la regla prevista en el artículo 10. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, no cabe minorar dicho valor en el importe de las amortizaciones practicadas en el ámbito del IRPF.

Reglas especiales de valoración

a. Inmuebles que estén arrendados a 31 de diciembre de 2025

Los inmuebles urbanos arrendados se valorarán de acuerdo con la regla general anteriormente comentada.

No obstante, las viviendas y locales de negocio arrendados mediante contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985 **se valorarán capitalizando al 4 por 100 la renta devengada en el ejercicio 2025**, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de la regla general de valoración de bienes inmuebles.

Véanse al respecto las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos urbanos (BOE de 25 de noviembre).

A estos efectos, para el cálculo de la capitalización de la renta puede utilizarse esta fórmula:

$$\text{Valor computable} = \text{Renta devengada} \times (100 \div 4)$$

b. Inmuebles en fase de construcción

Los inmuebles que estén en fase de construcción **se valorarán por las cantidades que efectivamente se hubiesen invertido** en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre). También deberá computarse el correspondiente valor patrimonial del solar.

En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional del valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

c. Inmuebles adquiridos en régimen de aprovechamiento por turno

El derecho de aprovechamiento por turno de inmuebles atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios.

Este derecho, que actualmente se regula el Título II de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (BOE de 7 de julio), puede constituirse como derecho real limitado o con carácter obligacional (en este caso, como contrato de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada) y se valora, cualquiera que sea su naturaleza (real u obligacional) por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Importante: téngase en cuenta que, con independencia de que los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles deban valorarse por su precio de adquisición, cuando se trate de un derecho real debe declararse en el apartado "M" (Derechos reales de uso y disfrute) del modelo D-714 del Impuesto sobre el Patrimonio, y cuando tenga carácter obligacional en el apartado "Q" (Demás bienes y derechos de contenido económico) del citado modelo.

d. Derecho de nuda propiedad sobre inmuebles

El valor del derecho de nuda propiedad, **se computará por la diferencia entre el valor total del bien y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido**. En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea un usufructo vitalicio que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará aplicando, de entre las reglas de valoración del usufructo, aquella que atribuya menor valor a la nuda propiedad.

Para determinar el valor del usufructo constituido sobre el inmueble, pueden verse las normas de valoración contenidas en el apartado relativo a "[Derechos reales de uso y disfrute](#)" (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)" de este mismo Capítulo.

2. Bienes y derechos afectos a actividades económicas

Normativa: Art. 11 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en el apartado correspondiente a las "Exenciones" dentro "patrimonio empresarial y profesional" de este mismo Capítulo.

Ahora bien, resulten o no exentos, deben declararse utilizando las reglas de valoración siguientes:

- **Reglas de valoración para actividades económicas con contabilidad ajustada al Código de Comercio**

Los bienes y derechos de las personas físicas [afectos al ejercicio de actividades empresariales o profesionales](#) según las normas del IRPF, excepto los bienes inmuebles, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad por **diferencia entre el activo real y el pasivo exigible**, siempre que la contabilidad se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- **Reglas de valoración para actividades económicas sin contabilidad ajustada al Código de Comercio**

En este caso, **la valoración de los bienes y derechos afectos se efectuará, elemento por elemento**, aplicando las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio que correspondan a la naturaleza de cada elemento.

- **Supuesto especial: valoración de inmuebles afectos a actividades económicas**

Con independencia de que se lleve o no contabilidad ajustada al Código de Comercio, el valor de cada uno de los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas, empresariales o profesionales, desarrolladas por su titular se determinará aplicando las reglas de valoración señaladas para los bienes inmuebles en el apartado 1 anterior, salvo que formen parte del activo circulante de actividades empresariales cuyo objeto consista, exclusivamente, en la construcción o promoción inmobiliaria, en cuyo caso dichos bienes se valorarán con las reglas comentadas en este apartado.

Atención: *en caso de matrimonio, tanto si los bienes o derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, son privativos del cónyuge que ejerce la actividad como si, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, son comunes a ambos cónyuges, la valoración de los mismos se efectuará aplicando las reglas comentadas en este apartado. En este último supuesto, el valor así determinado se atribuirá por mitad en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.*

Si para el desarrollo de la actividad se dispusiese de bienes o derechos (locales, maquinaria, etc.) pertenecientes de forma privativa al cónyuge que no ejerce la actividad, este último los computará íntegramente en su declaración, valorándolos de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa del impuesto para los bienes y derechos no afectos que se recogen en los restantes apartados de este epígrafe.

3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta

Normativa: Art. 12 Ley Impuesto Patrimonio

La valoración de cada uno de los depósitos así como de las cuentas de gestión de tesorería y de las cuentas financieras o similares se efectuará **por el saldo que arrojen a la fecha del devengo del Impuesto** (31 de diciembre), salvo que este resultase inferior al saldo medio correspondiente **al último trimestre del año**, en cuyo caso se tomará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio, no se computarán:

- Los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio.
- Los fondos retirados para la cancelación o reducción de deudas.

- Los ingresos efectuados en el último trimestre que provengan de préstamos o créditos. En estos casos, tampoco será deducible la deuda correspondiente.

En el caso de que los depósitos y cuentas estén **en divisas distintas del euro** se aplicará la regla de valoración anterior con las siguientes particularidades respecto al cálculo del saldo medio:

- El cálculo del saldo medio se efectuará en la moneda (divisa) de que se trate, determinándose a continuación su contravalor en euros en función del tipo de cambio oficial del euro correspondiente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), publicado por el Banco Central Europeo o, en su defecto, el último tipo de cambio oficial publicado con anterioridad.

Si no existiese tipo de cambio oficial, se tomará como referencia el valor de mercado de la unidad monetaria de que se trate.

- No se computará para el cálculo del saldo medio los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio, considerando incluido en este caso los que se hayan retirado para adquirir divisas depositadas en otras cuentas titularidad del obligado.

Importante: en el supuesto de que sean varios los titulares de las correspondientes cuentas, sus valores se imputarán por partes iguales a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota diferente de participación entre ellos.

4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Normativa: Arts. 13 y 14 Ley Impuesto Patrimonio

Se incluyen como tales, entre otros, los valores la Deuda Pública, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, las Letras del Tesoro, los bonos, cédulas y pagarés, públicos y privados, y los préstamos y créditos concedidos cuya titularidad corresponda al contribuyente. En función de que los correspondientes valores estén o no negociados en mercados organizados, resultan aplicables los siguientes criterios valorativos:

- **Reglas de valoración para valores negociados en mercados organizados:**

Deben computarse según **el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, la relación de los valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero (BOE de 27 de febrero).

- **Reglas de valoración para valores no negociados en mercados organizados:**

La valoración de cada uno de estos títulos se realizará **por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

5. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Normativa: Arts. 15 y 16 Ley Impuesto Patrimonio

Tienen tal consideración las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas, Sociedades y Fondos de Inversión.

Estos valores, con excepción de las acciones y participaciones en las Instituciones de Inversión Colectiva, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en el apartado relativo a las [exenciones](#) en el Capítulo 2 de este manual. Resulten o no exentos, estos valores deben incluirse en el apartado que correspondan de la declaración, valorándose de acuerdo con las reglas siguientes:

Recuerde: el concepto de “mercados organizados” a que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/1991 es más amplio que el de mercado secundario oficial o mercado regulado e incluye los denominados “sistemas multilaterales de negociación” como es el Mercado Alternativo Bursátil.

A. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva negociadas en mercados organizados **deben computarse por su valor liquidativo a la fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

B. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados **se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, la relación de los valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero (BOE de 27 de febrero).

Importante: cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas aún a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

C. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), no negociadas en mercados organizados

La valoración de las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva no negociadas en mercados organizados **se efectuará por el valor liquidativo de los mismos en la fecha del devengo del impuesto**, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

D. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas

- **Participaciones en el capital social de Cooperativas.**

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del **importe total de las aportaciones sociales desembolsadas**, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, **con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas**.

- **Participaciones en el capital social de otras entidades.**

La valoración de las citadas acciones y participaciones, se efectuará según **el valor teórico resultante del último balance aprobado**, siempre que este, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y **el informe de auditoría resultara favorable**.

En caso de que el balance no haya sido debidamente auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:

- a. Valor nominal.
- b. Valor teórico resultante del último balance aprobado.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero y 14 de febrero de 2013, en atención a un criterio "favorable al mejor acercamiento a la realidad económica de la base imponible del tributo" interpretan que ha de tomarse como punto de referencia el balance aprobado dentro del plazo legal para la presentación de la autoliquidación por el impuesto, de modo que "si en esta fecha está aprobado el ejercicio que se liquida, aun cuando esto haya acontecido con posterioridad a la fecha del devengo, habrá de ser sin embargo el tenido en cuenta".

- c. Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre). Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Para el cálculo de dicha capitalización puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = [(B_1 + B_2 + B_3) \div 3] \times (100 \div 20)$$

Dónde: B_1 , B_2 y B_3 son los beneficios de cada uno de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Para la correcta aplicación de estas reglas de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados conteniendo las valoraciones de sus respectivas acciones y participaciones.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio, recaída en el recurso de casación núm. 1405/2024 (ROJ : STS 4221/2024), precisa en relación con la valoración de participaciones sociales que si la inspección tributaria a efectos del IRPF, considera que los rendimientos derivados de la actividad económica de la sociedad deben ser imputados, en realidad, al socio, puesto que la sociedad no realiza tal actividad sin que resulte aplicable la exención del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, dicha asunción debe realizarse de forma íntegra. Es decir, se ha de tener también en consideración para determinar el valor de dichas participaciones sociales, considerando la composición real del patrimonio neto resultante de la realidad jurídica y económica sobre la que se realizó la regularización en el IRPF, en virtud del principio de regularización íntegra.

6. Seguros de vida

Normativa: Art. 17.Uno Ley Impuesto Patrimonio

Debemos distinguir:

- **Con carácter general**, los seguros de vida contratados por el contribuyente, aunque el beneficiario sea un tercero, **se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto** (31 de diciembre). Dicho valor deberá ser facilitado por la entidad

aseguradora.

- **Supuesto especial.**

Desde el 11 de julio de 2021, en los supuestos en los que el tomador **no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total** en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el **valor de la provisión matemática en la citada fecha** en la base imponible del tomador.

Excepción: Lo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Nota: hasta el 11 de julio de 2021 este tipo de seguro de vida, cuando la póliza no reconocía derecho de rescate alguno, total o parcial, no tributaba por el Impuesto sobre el Patrimonio, con independencia de que el tomador fuese o no, de forma simultánea, el beneficiario para la contingencia de supervivencia.

Recuerde: para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, desde el 11 de julio de 2021, los contratos de seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total se incluyen en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio por el valor de la provisión matemática en la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre de cada año), con excepción de aquellos contratos de seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias del riesgo.

7. Rentas temporales o vitalicias

Normativa: Art. 17.Dos Ley Impuesto Patrimonio

Debemos distinguir:

- **Con carácter general**, la valoración de las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital, bien sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad corresponda al declarante deberá realizarse **por el resultado de capitalizar la anualidad al tipo de interés legal del dinero vigente a la fecha de devengo de este impuesto** (31 de diciembre) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Las reglas de valoración de los usufructos pueden consultarse en el apartado "[Derechos reales de uso y disfrute](#)" (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)", que se comenta en el Capítulo 3 de este Manual.

Para el ejercicio 2025 el tipo de interés legal del dinero ha sido fijado en el 3,25 por 100.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, la valoración se obtendrá capitalizando la cantidad de 8.400 euros, importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el año 2025.

Téngase en cuenta que el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2024 se mantuvo en 8.400 euros, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), ya que se prorrogaron para 2024 de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española. Asimismo, se prorrogan para 2025, resultando de aplicación dicho importe.

De igual modo, al prorrogarse los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, el interés legal del dinero en el ejercicio 2025, al igual que en 2024, se ha fijado en el 3,25 por 100.

- **Como excepción**, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en la regla de valoración prevista para los seguros de vida en la base imponible del perceptor. Esto es, se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del impuesto y, desde el 11 de julio de 2021, en los supuestos en los que el tomador **no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total** en la fecha de devengo del impuesto, por el **valor de la provisión matemática en la citada fecha**.

Ejemplo

Don M.P.S., de 60 años de edad a 31 de diciembre de 2025, transmitió el piso en el que residía a cambio de una renta vitalicia de 12.000 euros anuales. El interés legal del dinero en 2025 fue del 3,25 por 100.

Determinar el valor por el que dicha renta vitalicia debe declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Solución

Capitalización de la renta que se percibe:

$$12.000 \times (100 \div 3,25) = 369.230,77 \text{ euros}$$

Se aplica el porcentaje que le corresponda al usufructo vitalicio en función de la edad del rentista:

$$(89 - 60) = 29\%$$

Valor de la renta vitalicia:

$$29\% \text{ de } 369.230,77 = 107.076,92 \text{ euros}$$

8. Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves

Normativa: Art. 18 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluyen las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves cuya titularidad corresponda al declarante.

La valoración de estos bienes **se efectuará por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre).

Para determinar el valor de mercado podrán utilizarse las tablas de valoración de vehículos usados aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, incluidas para 2025 en la Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre (BOE de 28 de diciembre).

9. Objetos de arte y antigüedades

Normativa: Art. 19 Ley Impuesto Patrimonio

A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, se entiende por:

Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que en todos los casos se trate de obras originales.

Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

La valoración de estos bienes se efectuará por su valor de mercado a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Importante: los objetos de arte y las antigüedades que tengan la consideración de exentos del Impuesto no deben incluirse en la declaración. Véase al respecto la [relación de objetos de arte y antigüedades exentos](#) en el apartado dedicado a las exenciones en el Capítulo 2.

10. Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)

Normativa: Art. 20 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluyen los derechos reales de uso y disfrute, excepto los que recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, cuando dichos contratos no comporten la titularidad parcial del inmueble.

Su valoración será:

- **Usufructo temporal.**

Su valor se estimará proporcionalmente respecto del valor total del bien, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año que quede de vigencia del usufructo, sin exceder del 70 por 100.

Por consiguiente, para determinar el valor de los usufructos temporales se aplicará sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

$(2 \times \text{nº años que queden de vigencia})\%$, con un máximo del 70%

- **Usufructo vitalicio.**

Su valor se estimará partiendo del 70 por 100 del valor total del bien, cuando el usufructuario tenga menos de 20 años de edad, y minorando dicho porcentaje en un 1 por 100 por cada año en que se supere dicha edad, hasta un mínimo del 10 por 100 del valor total del bien.

Por consiguiente, el valor de los usufructos vitalicios será la cantidad que se obtenga de aplicar sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

$(89 - \text{edad del usufructuario a 31 de diciembre})\%$, con mínimo del 10% y máximo del 70%

- **Derechos de uso y habitación.**

Se computarán por el valor que resulte de aplicar sobre el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según el caso.

- **Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.**

Se valorarán por su precio de adquisición, cualquiera que sea su naturaleza.

Ejemplo

Don M.T.S. es titular de un derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble cuya valoración, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 90.000 euros. La edad del usufructuario a 31 de diciembre de 2025 es de 25 años.

Determinar el valor del usufructo vitalicio a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Solución

1. Determinación del porcentaje aplicable en función de la edad del usufructuario: $(89 - 25) = 64$ por 100
2. Valor del usufructo vitalicio: 64% de 90.000 = 57.600 euros

11. Concesiones administrativas

Normativa: Art. 21 Ley Impuesto Patrimonio

La valoración de las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, debe efectuarse aplicando los criterios contenidos en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE del 20 de octubre).

Reglas generales de valoración:

A tenor de lo dispuesto en dicho artículo y como norma general, el valor del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

- a. Cuando la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon, que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
- b. Cuando la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente hay que distinguir dos supuestos:
 - Si la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas.
 - Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

- c. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

Reglas especiales de valoración:

En los casos especiales en que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, este se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

- a. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.
- b. A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.
- c. En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios previstos en la Ley General Tributaria.

12. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial

Normativa: Art. 22 Ley Impuesto Patrimonio

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas, empresariales o profesionales, deben computarse por su valor de adquisición.

Si los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros se encuentran afectos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales, deben declararse en el apartado correspondiente a los [bienes y derechos afectos a actividades económicas](#).

Recuerde: de acuerdo con el artículo 4. Seis de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio están exentos los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.

13. Opciones contractuales

Normativa: Art. 23 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluirán las opciones contractuales cuya titularidad corresponda al declarante, derivadas de contratos que faculden a una persona para que, a su arbitrio y dentro de un tiempo máximo pactado, pueda decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal (generalmente de compraventa) frente a otra persona que, de momento, queda vinculada a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción.

Las opciones contractuales se valoran por el precio especial convenido y, a falta de este, o si fuese menor, por el 5 por 100 de la base sobre la que se liquidarían, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los contratos sobre los que dichas opciones recaigan.

14. Monedas virtuales

Normativa: Arts. 24 Ley Impuesto Patrimonio, 39 bis RGAT y disposición transitoria primera Real Decreto 249/2023, de 4 de abril

El artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que fue introducido con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, define la **"moneda virtual"** (también llamada "criptomoneda") como *"aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."*

La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, modificó la Directiva (UE) 2015/849, para añadir la definición legal de "moneda virtual", incorporada por la citada Ley 10/2010. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Directiva (UE) 2015/849 ha sido recientemente modificada por el Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo, para eliminar la definición de monedas virtuales e incorporar el término mucho más amplio de "criptoactivos" que abarca distintos tipos de activos virtuales, entre los cuales se encontrarían las "criptomonedas", siendo de aplicación a partir de 30 de diciembre de 2024. Por su parte, el concepto de criptoactivo se define en el Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA).

Teniendo en cuenta esta definición las monedas virtuales se consideran, a efectos fiscales, como bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, pero que se utilizan como medio de pago al poder ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio. Al tener contenido económico las monedas virtuales como el resto de los bienes de los que sea titular el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio deben ser declarados.

En el Impuesto sobre el Patrimonio el sujeto pasivo debe declarar el **saldo en euros de cada moneda virtual de que sea titular a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre).

Para efectuar la valoración en euros, el artículo 39 bis del RGAT, establece las siguientes reglas:

- Se tomará la cotización a las 23:59 horas del 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o,
- En defecto del anterior, se proporcionará una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual a 31 de diciembre.

Téngase en cuenta que dicho valor estimado le deberá ser facilitado por las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, donde tenga depositadas sus monedas virtuales, de acuerdo con los datos consignados en el modelo 172 (declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales) que están obligados a presentar dichos depositarios.

Obligación de informar sobre los saldos de moneda virtual y criterios de valoración de dichos saldos

Con el fin de mejorar el control tributario de los hechos imponible que pueden derivarse de la tenencia de monedas virtuales y las operaciones que se pudieran realizar con las mismas, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó la Ley del IRPF para incorporar ciertas obligaciones de información al respecto. En concreto, y en lo que afecta al IP, quienes proporcionen

servicios en nombre de otras personas o entidades para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas tendrán la obligación de informar sobre los saldos en monedas virtuales.

Véase al respecto la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE de 29 de julio).

El desarrollo reglamentario de dicha obligación se ha llevado a cabo en el artículo 39 bis del RGAT, de 27 de julio, dando lugar a la aprobación del modelo 172.

Para mayor información puede consultar el siguiente [documento de preguntas frecuentes](#) sobre el citado modelo.

15. Demás bienes y derechos de contenido económico

Normativa: Art. 24 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes y derechos de contenido económico no contemplados en los apartados anteriores se valorarán por el precio de mercado a la fecha del devengo del Impuesto, 31 de diciembre.

Deudas deducibles

Normativa: Art. 25 Ley Impuesto Patrimonio

Deudas deducibles

Tienen la consideración de deudas deducibles en el Impuesto sobre el Patrimonio las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Las deudas solo serán deducibles cuando estén debidamente justificadas, sin que en ningún caso sean deducibles los intereses.

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre).

Sólo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del Impuesto sobre el Patrimonio, pero no las nacidas con posterioridad. En relación con las deudas procedentes de liquidaciones existentes a la fecha de devengo del Impuesto sobre el Patrimonio, por ser anteriores o coetáneas al ejercicio en que se devenga el impuesto, podrán ser deducidas si son exigibles, bien porque no esté suspendida la liquidación o porque la misma sea firme. Criterio interpretativo fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 246/2023, de 27 de febrero, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo (ROJ: STS 612/2023).

Deudas no deducibles

No serán objeto de deducción:

- a. Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
- b. La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.
- c. Las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos de este impuesto, ni las deudas contraídas para la adquisición de los mismos.

Cuando la exención sea parcial, como sucede en los supuestos en los que el valor de la vivienda habitual sea superior a 300.000 euros, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas que corresponda a la parte no exenta del bien o derecho de que se trate.

Supuesto especial: deudas relacionadas con bienes y derechos afectos

La inclusión de estas deudas junto con las restantes deudas deducibles solo procederá cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Cuando los elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales y profesionales no estén exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Cuando el sujeto pasivo no lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Importante: en los supuestos de obligación real de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

La deuda garantizada con hipoteca sobre el bien cuya titularidad determina la sujeción por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio, cuando no haya sido destinada a la adquisición del bien, o a la inversión en el mismo, no puede deducirse de su valor a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real, de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 167/2023, de 13 de febrero, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (ROJ: STS 418/2023).

Patrimonio neto (base imponible)

Normativa: Art. 9 Ley Impuesto Patrimonio

Esta magnitud está constituida por la diferencia algebraica entre el importe del patrimonio bruto y la totalidad de las deudas deducibles. Por tanto:

(+) PATRIMONIO BRUTO: BIENES Y DERECHOS

Bienes inmuebles

Bienes y derechos afectos a actividades económicas

Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta

Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Seguros de vida

Rentas temporales o vitalicias

Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves

Objetos de arte y antigüedades

Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)

Concesiones administrativas

Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial

Opciones contractuales

Monedas virtuales

Demás bienes y derechos de contenido económico

(-) DEUDAS DEDUCIBLES

= PATRIMONIO NETO

Capítulo 4. Determinación de la base liquidable y de la cuota íntegra

Determinación de la base liquidable: reducción por mínimo exento

Normativa: Art. 28 Ley Impuesto Patrimonio

Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

La base liquidable es la diferencia entre el importe de la base imponible (patrimonio neto) y la cantidad que proceda aplicar en concepto de mínimo exento.

Reducción por mínimo exento

Debe diferenciarse las siguientes situaciones:

Para sujetos pasivos por obligación personal residentes en alguna Comunidad Autónoma

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), establece en su artículo 47 que las Comunidades Autónomas podrán asumir en el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras competencias normativas, las relativas a la determinación del mínimo exento.

En consecuencia, la base imponible se reducirá, **exclusivamente en el supuesto de obligación personal de contribuir**, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma en concepto de mínimo exento.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros, cuantía establecida a estos efectos en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con lo anterior, el importe del mínimo exento aplicable en 2025 por los contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal es, con carácter general, de 700.000 euros, salvo en las siguientes Comunidades Autónomas:

- **Andalucía:**

Para contribuyentes con discapacidad el importe mínimo exento será:

- a. **1.250.000 euros**, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- b. **1.500.000 euros**, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

Véase el artículo 24 de la ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Aragón:** el importe del mínimo exento se fija en **700.000 euros**.

Véase el artículo 150-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

- **Comunidad Autónoma de las Illes Balears:** el importe del mínimo exento se fija en **3.000.000 euros**.

Véase la disposición final 2.13 de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024.

- **Canarias:** el importe del mínimo exento se fija en **700.000 euros**.

Véase el artículo 29 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.

- **Cataluña:** el importe del mínimo exento se fija en **500.000 euros**.

Véase el artículo 621-1 de Decreto Legislativo 1/2024, de 12 Marzo, por el que se aprueba el Libro Sexto del código tributario de Catalunya, que integra el Texto Refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos.

- **Extremadura:**

Véase el artículo 14 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

Con carácter general, el importe del mínimo exento se fija en **500.000 euros**.

No obstante, para **contribuyentes con discapacidad**, ese mínimo será el siguiente:

- a. **600.000** euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 33 e inferior al 50 por 100**
- b. **700.000** euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 50 e inferior al 65 por 100**
- c. **800.000** de euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 65 por 100**.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar judicialmente incapacitado, que se haya establecido la curatela representativa del contribuyente o que tenga alguno de los grados de discapacidad que se indican.

A estos efectos, el grado de discapacidad o la incapacitación serán reconocidas o declaradas por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Atención: téngase en cuenta que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, las referencias realizadas a la incapacitación judicial se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

- **Comunidad Autónoma de La Rioja:** el importe del mínimo exento se fija en 700.000 euros.

Véase el artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

- **Comunitat Valenciana**

Véase el artículo 8 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

Con carácter general, el importe del mínimo exento se fija en **1.000.000 euros**.

Para sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y para los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir

El mínimo exento por importe de **700.000 euros** será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Recuerde: los contribuyentes no residentes tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se le exige el Impuesto sobre el Patrimonio, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Determinación de la cuota íntegra

Normativa: Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio

Regla general (Escala de gravamen)

La base liquidable positiva se gravará aplicando sobre su importe la escala del impuesto aprobada por la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo o, si ésta no la hubiere aprobado, la escala establecida con carácter general en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Escala estatal

Normativa: Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio

Para el ejercicio 2025 resulta aplicable la siguiente escala de gravamen:

Escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Escalas autonómicas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Normativa: disposición transitoria quinta Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y artículo 30 Ley 19/1991

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,50

Nota: la tarifa contenida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio es aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, mientras se mantenga vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

Téngase en cuenta que el Real Decreto- ley 8/2023, de 27 de diciembre, prorrogó la vigencia del ITSGF mientras no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el marco de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Normativa: Art.15 Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Normativa: Art. 9 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465,00	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Comunidad Autónoma de Cantabria

Normativa: Art. 4 Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Comunidad Autónoma de Cataluña

Normativa: disposición transitoria primera Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya, que integra el Texto Refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos o (DOGC 14-03-2024 y BOE 09-04-2024)

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

Nota: esta tarifa es aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, mientras se mantenga vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

Téngase en cuenta que el Real Decreto- ley 8/2023, de 27 de diciembre, prorrogó la vigencia del ITSGF mientras no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el marco de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Normativa: Art. 15 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

Comunidad Autónoma de Galicia

Normativa: Disposición transitoria tercera Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,50

Nota: téngase en cuenta que el artículo 5 de Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 29-12-2023), ha suspendido la vigencia del artículo 13 bis con efectos 1 de enero de 2023 y mientras resulte de aplicación el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas siendo aplicable en su lugar la disposición transitoria tercera. Dado que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre ha prorrogado la aplicación del ITSGF aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica, resulta plenamente aplicable en 2025 esta escala.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Normativa: Art. 13 Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Nota: téngase en cuenta, con efectos desde 1 de enero de 2025, el apartado diecisiete del artículo 55 de la Ley 3/2025, de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la C.A. de la Región de Murcia para el ejercicio 2025. [BORM (Suplemento), 24-07-2025] ha modificado la escala aplicable.

Comunitat Valenciana

Normativa: Art. 9 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,5

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad

Normativa: Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio

Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal de contribuir que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición, en cuya virtud dichos elementos patrimoniales están exentos del impuesto español, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el Impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales, deberán determinar la cuota íntegra con arreglo al siguiente procedimiento:

- **El valor de los bienes y derechos exentos**, determinado conforme a las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos que, de no mediar dicha exención, tendrían la consideración de fiscalmente deducibles, deberá sumarse al importe de la base liquidable, con objeto de determinar la base para la aplicación de la escala de gravamen.

- **Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen.**
Dicho tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.
- **Una vez obtenido dicho tipo medio, este se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable,** sin incluir los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen, también denominados elementos exentos con progresividad.

Ejemplo: Cálculo del importe de la cuota íntegra

Don L.G.C. residente en la Comunidad Autónoma de Galicia presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2025:

- Base liquidable: 356.900 euros.
- Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable: 68.000 euros.

Determinar el importe de la cuota íntegra.

Solución

1. Determinación de la base para la aplicación de la escala de gravamen:

Dicha magnitud es el resultado de sumar la base liquidable y el valor neto de los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable el resto del patrimonio. Es decir, $356.900 + 68.000 = 424.900$ euros.

2. Aplicación de la escala del impuesto a la base para la aplicación de la escala de gravamen:

- Hasta: 334.252,88: 835,63
- Resto: 90.647,12 al 0,50%: 453,23
- Cuota resultante $(835,63 + 453,23) = 1.288,86$

3. Determinación del tipo medio de gravamen:

TMG : $(1.288,86 \div 424.900) \times 100 = 0,30\%$

4. Obtención de la cuota íntegra

Cuota íntegra: $356.900 \times 0,30\% = 1.070,70$ euros.

Capítulo 5. Determinación de la cuota a ingresar

Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art. 31 Ley Impuesto Patrimonio

Planteamiento

Para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, la suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con las cuotas del IRPF (cuota íntegra general y cuota íntegra del ahorro) **no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPF.**

El importe de las cuotas íntegras del IRPF es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **[0545]** y **[0546]** de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2025.

El importe de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPF es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **[0435]** y **[0460]** de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2025.

Por lo que se refiere al límite de la cuota íntegra del Impuesto, resulta de interés la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2025, recurso de casación núm. 4701/2023 (ROJ: STS 4849/2025), en la que el Tribunal Supremo fija, en su FJ 4º, el siguiente criterio interpretativo: “La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada”. Por tanto, el citado límite resulta aplicable también a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real.

Reglas

1ª. A efectos de determinar el importe de la base imponible del ahorro del IRPF, deberán aplicarse las siguientes reglas:

- a. **No se tendrá en cuenta** la parte de la citada base imponible del ahorro que corresponda al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla **[32]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para determinar este importe deberá calcularse, en primer lugar, el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la

transmisión.

Si el saldo anterior fuese negativo o cero, se consignará cero en la casilla **[32]**.

Si el saldo fuese positivo, deberán tomarse en consideración el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025 a integrar en la base imponible del ahorro (casilla **[0424]** de la declaración del IRPF), y, en su caso, la compensación de los siguientes saldos.

- Saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario imputables a 2025 a integrar en la base imponible del ahorro (con el límite del 25 por 100 saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025). Casilla **[0436]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2021, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0439]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2022, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0440]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2023, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0441]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2024, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0442]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2021, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025. Casilla **[0443]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2022, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025. Casilla **[0444]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2023, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025. Casilla **[0445]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2024, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2025. Casilla **[0447]**

Si la diferencia entre el importe de la casilla [0424] y los importes de la suma de las casillas [0436] y [0439] a [0445] y [0447] es igual a cero, en la casilla [32] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará cero.

Si la diferencia entre el importe de la casilla [0424] y los importes de la suma de las casillas [0436] y [0439] a [0445] y [0447] es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión (GyP>1) fuese igual o superior al importe consignado en la casilla [0424] de la declaración del IRPF, en la casilla [32] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará la diferencia entre las cantidades consignadas en las casillas [0424] y los de la suma de las casillas [0436] y [0439] a [0445] y [0447] de la declaración del IRPF.

Si la diferencia entre los importes de la casilla [0424] y los importes de la suma de las casillas [0436] y [0439] a [0445] y [0447] es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión (GyP>1) fuese inferior al importe consignado en la casilla [0424] de la declaración del IRPF, en la casilla [32] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará la cantidad resultante de la siguiente operación.

$$(\text{Ganancias y pérdidas } >1 \div \text{Casilla [0424]}) \times (\text{Casillas [0424] - [0436] - [0439] - [0440] - [0441] - [0442] - [0443] - [0444] - [0445] - [0447]})$$

- b. **Se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por sociedades patrimoniales**, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las citadas sociedades patrimoniales.

Conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por contribuyentes del IRPF y obtenidos por sociedades patrimoniales no se integran en la base imponible del IRPF ni están sujetos a retención o ingreso a cuenta de dicho impuesto.

2ª. A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del IRPF, no se tendrá en cuenta, la parte de dicha cuota correspondiente al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla [35] de la declaración del Impuesto sobre Patrimonio y que es el resultante de la siguiente operación:

$$\text{Casilla [35]} = (\text{Cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro Casillas [0540] + [0541]} \div \text{base imponible del ahorro Casilla [0460]}) \times \text{Casilla [32]}$$

3ª. A efectos de determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, no se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra correspondiente a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, **no sean susceptibles de generar rendimientos gravados en el IRPF**.

A efectos de determinar los elementos patrimoniales que quedan excluidos en el cálculo del límite de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.Uno.b) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, debe atenderse a su “naturaleza o destino” en el momento del devengo del Impuesto sobre el Patrimonio.

En este sentido quedan excluidos los bienes claramente improductivos como son los objetos de arte y antigüedades, joyas, embarcaciones y automóviles de uso privado, suelo no edificado, etc.

No obstante, al margen de los bienes claramente improductivos a los que nos hemos referido en el apartado anterior, cabe señalar que el destino asignado por el titular a un elemento patrimonial puede ser decisivo sobre su capacidad de generar rendimientos. A estos efectos tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2011, recurso de casación núm. 212/2007 (ROJ: STS1346/2011) que, en su FJ5º, estableció que *“del tenor literal de este artículo se deduce que la inclusión o exclusión deriva de la naturaleza o destino de los bienes, en el momento a que se refiere la liquidación, al margen de que en un momento posterior puedan ser sometidos a operaciones que devenguen rendimientos”*, se viene considerando que, si los elementos patrimoniales del contribuyente, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Patrimonio, no son susceptibles de producir rendimientos gravados por la Ley del IRPF, no se tendrán en cuenta dentro del cálculo del límite del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, al margen de que en un momento posterior puedan ser sometidos o destinados a operaciones que devenguen rendimientos.

Ahora bien, la determinación de los elementos patrimoniales susceptibles de producir rendimientos constituye una cuestión de hecho, por lo que deberá ser determinada, en todo caso, por la Administración gestora del tributo, a la vista de las circunstancias específicas de los elementos patrimoniales en cada caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, señalar que en el caso de la vivienda habitual, en la medida en que los inmuebles son elementos patrimoniales que por su naturaleza son susceptibles de generar rendimientos, el valor de esta que excede el importe máximo de 300.000 euros declarado exento en el artículo 4. Nueve de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio debe computarse como parte de la base imponible del impuesto a los efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra.

En este sentido, véase también la reciente STS de 11 de noviembre de 2024, dictada en recurso de casación núm. 2037/2023 (ROJ: STS 5539/2024), en la que matiza que la doctrina contenida en la STS de 16 de marzo de 2011, recurso de casación núm. 212/2007, no es extensible a los bienes inmuebles que tengan la consideración de vivienda habitual, pues no son bienes improductivos (esto es, en términos del artículo 31.Uno.b) de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio: “elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por la Ley del IRPF”) y ello con independencia de la no generación de rentas inmobiliarias en el IRPF. Y en el mismo sentido, la STS de 10 de julio de 2025, dictada en recurso de casación núm. 3711/2023 (ROJ: STS 3461/2025).

La magnitud cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos (CIBI) puede determinarse utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{CIBI} = \text{EPN} \times \text{Cuota íntegra} \div \text{Base Imponible}$$

Siendo CIBI la cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos y EPN el valor neto de los elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF. Es decir, el valor de tales bienes o derechos minorado, en su caso, en el importe de las deudas deducibles correspondientes a los mismos y la parte proporcional de las deudas que, siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial concreto.

Si se produjera un exceso del límite del 60 por 100, dicho exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100 de dicha cuota. Es decir, se establece una cuota mínima no reducible en el Impuesto sobre el Patrimonio equivalente al 20 por 100 de la cuota íntegra del propio Impuesto.

Importante: el límite de cuotas que establece el artículo 31.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no resulta aplicable a los **no residentes** que hayan optado conforme a lo previsto en el artículo 5.Uno.a) de la mencionada Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, por la obligación personal de contribuir en dicho impuesto, pues al no tributar en el IRPF, no existe la posibilidad de sumar las cuotas íntegras restantes en ambos impuestos y ponerlas en relación con un porcentaje de la base imponible del IRPF.

Particularidades en caso de tributación conjunta en el IRPF

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el IRPF, el límite de las cuotas íntegras conjuntas del IRPF y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por los componentes de la unidad familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Ejemplo

Don J.B.A., soltero y residente en Toledo, presenta los siguientes datos fiscales correspondientes a sus declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en el ejercicio 2025.

- Base imponible general del IRPF: 50.000
- Base liquidable general del IRPF: 48.000
- Mínimo personal y familiar: 5.550
- Base imponible y liquidable del ahorro del IRPF: 2.000
- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPF: 12.407
- Cuota íntegra del ahorro del IRPF: 380
- Base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio (IP): 8.000.000
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio: 112.354,37

Determinar el importe a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2025, sabiendo que la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponde al saldo positivo de las obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión asciende a 1.000 euros, y que el valor neto de los elementos patrimoniales declarados no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF asciende a 250.000 euros

Solución:

- Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a bienes improductivos: $(250.000 \times 112.354,37) \div 8.000.000 = 3.511,07$
- Cuota Impuesto sobre el Patrimonio susceptible de limitación $(112.354,37 - 3.511,07) = 108.843,30$

- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPF: 12.407
- Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro del IRPF a efectos del límite [\(1\)](#):190
 - Suma de cuotas íntegras del IRPF $(12.407 + 190) = 12.597$
 - Suma de cuotas íntegras del IRPF e IP $(12.597 + 108.843,30) = 121.440,30$
- Límite de cuotas íntegras IRPF e IP $(60\% \text{ s/ } 51.000) = 30.600$
 - Base imponible general del IRPF: 50.000
 - Base imponible del ahorro IRPF: 1.000 [\(2\)](#)
- Reducción teórica a efectuar en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio $(121.440,30 - 30.600,00) = 90.840,30$
- Límite máximo de reducción de la cuota íntegra Patrimonio: $(80\% \text{ s/ } 112.354,37) = 89.883,50$
- Cuota a ingresar Impuesto sobre el Patrimonio $(112.354,37 - 89.883,50) \text{ (3)} = 22.470,87$

Notas al ejemplo:

(1) A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del IRPF, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, $(380 \div 2.000) \times 1.000 = 190$ euros. [\(Volver\)](#)

(2) A efectos de determinar la base imponible del ahorro del IRPF, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, $(1.000 \div 2.000) \times 2.000 = 1.000$ euros. [\(Volver\)](#)

(3) La cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio coincide con el importe de la cuota mínima $(20\% \text{ s/ } 112.354,37 = 22.470,87 \text{ euros})$. Por aplicación de esta cuota mínima, se produce un exceso no reducible de 956,80 euros, que es la diferencia entre la reducción teórica $(90.840,30)$ y el límite máximo de reducción $(89.883,50)$. [\(Volver\)](#)

Deducciones y bonificaciones autonómicas

Normativa: Art. 47 Ley 22/2009

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en el Impuesto sobre el Patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Para 2025 las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas son las siguientes:

Deducciones autonómicas

Comunidad Autónoma de Galicia

La Comunidad Autónoma de Galicia ha aprobado para 2025 las siguientes deducciones autonómicas en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación

Normativa: Art. 13 ter.Uno Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figure alguno al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 75 por 100 de la parte de la cuota** que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.
- **El límite máximo de deducción será de 4.000 euros** por sujeto pasivo.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del IRPF determinará la pérdida de esta deducción.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con las deducciones "[Por inversión en empresas agrarias](#)" y "[Por la participación en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos](#)".

Por inversión en empresas agrarias

Normativa: Art. 13 ter.Dos Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible sean:
 - a. Participaciones en el capital social de:
 - 1.º Sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.
 - 2.º Entidades agrarias, cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra que tengan por objeto exclusivo actividades agrarias.
 - 3.º Las entidades que tengan por objeto la movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia, al amparo de los instrumentos previstos en la Ley 11/2021, de 14, de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.
 - b. Préstamos realizados a favor de las mismas entidades citadas en la letra a) anterior, así como garantías que el contribuyente constituya personalmente a favor de estas entidades.
 - c. Participaciones de los socios capitalistas en cuentas en participación constituidas para el desarrollo de actividades agrarias y en las que el partícipe gestor sea alguna de las entidades citadas en la letra a) anterior.
- Las inversiones a las que sea aplicable la deducción deben **formalizarse en escritura pública**, en la cual debe especificarse la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación respectiva.
- Las inversiones realizadas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un **período mínimo de cinco años**, computado a partir del día siguiente a la fecha en que se formalice la operación en escritura pública. En el caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento deberá ser superior o igual a cinco años, sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal. Durante ese mismo plazo de cinco años deben mantenerse las garantías constituidas.

Cuantía de la deducción

- **El 100 por 100 de la parte de la cuota** que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.
- **En el caso de participaciones en el capital social de entidades** [apartado a) de los bienes o derechos de contenido económico que se indican en el apartado anterior], la deducción solo se aplicará al valor de estas, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, aminorados en el importe de las

deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Para determinar esta proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

- En el caso de préstamos o participaciones en cuentas en participación [apartados b) y c) de los bienes o derechos de contenido económico que se indican en el apartado anterior], la deducción solo se aplicará al importe que financie la actividad agraria de la entidad, entendiéndose que financian esta actividad en la parte que resulte de aplicar a su cuantía total la proporción determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Asimismo esta deducción es incompatible con la deducción "[Por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación](#)"

Por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico

Normativa: Art. 13 ter.Tres Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

1. Explotación agraria

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan **terrenos rústicos afectos a una explotación agraria**.
- La **explotación agraria** deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

2. Arrendamiento rústico

También tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que cedan en **arrendamiento los terrenos rústicos** por igual período temporal, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.

Cuantía de la deducción

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos siempre que estén afectos a la explotación agraria por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos

Normativa: Art. 13 ter.Cuatro Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

1. Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan bienes inmuebles **situados en alguno de los centros históricos** determinados en el anexo de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG de 13 de marzo).

Véase la Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se determinan los centros históricos a efectos de estas deducciones (DOG de 13 de marzo).

2. Que dichos bienes inmuebles estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

Cuantía de la deducción

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Justificación documental

La pertenencia del bien inmueble a un centro histórico se acreditará, de acuerdo con lo establecido por el artículo único.2 de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG de 13 de marzo), mediante certificado emitido por el ayuntamiento correspondiente de que el bien inmueble se encuentra situado dentro de la delimitación fijada en el anexo de la citada Orden de 1 de marzo de 2018.

Por la participación en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos

Normativa: Art. 13 ter.Cinco Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan participaciones en los fondos propios de entidades en cuyo activo se encuentren bienes inmuebles **situados en alguno de los centros históricos** determinados en el anexo de la Orden de 1 de marzo de 2018.

Véase la Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se determinan los centros históricos a efectos de estas deducciones (DOG de 13 de marzo).

- Que dichos bienes inmuebles estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

Cuantía de la deducción

- **El 100 por 100 de la parte de la cuota** que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones.
- La deducción solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre dichos bienes inmuebles, minorados en el importe de las deudas destinadas a financiarlos, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para determinar dicha proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Asimismo esta deducción es incompatible con la deducción "[Por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación](#)"

Justificación documental

La pertenencia del bien inmueble a un centro histórico se acreditará, de acuerdo con lo establecido por el artículo único.2 de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG de 13 de marzo), mediante certificado emitido por el ayuntamiento correspondiente de que el bien inmueble se encuentra situado dentro de la delimitación fijada en el anexo de la citada Orden de 1 de marzo de 2018.

Por incorporación de bienes y derechos a los instrumentos de movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia.

Normativa: Art. 13 ter.Seis Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan bienes incorporados a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.
- Que dichos bienes y derechos estén inscritos en los registros que resulten de aplicación, conforme a lo previsto en la Ley de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

Cuantía de la deducción

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos, siempre que dicha adscripción se mantenga durante un plazo de, al menos, cinco años.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Comunidad Autónoma Región de Murcia

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha aprobado para 2025 la siguiente deducción autonómica en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional

Normativa: Art. 13 bis Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que la aportación **sea en dinero**.
- Que la aportación se destine a **proyectos de excepcional interés público regional**.

A estos efectos el **Consejo de Gobierno de la Región de Murcia determinará los proyectos que serán considerados de excepcional interés público regional** a los efectos de la presente deducción, así como la duración de los citados proyectos y las líneas básicas de las actuaciones que den derecho a la presente deducción.

- Que la aportación se realice **durante el año posterior a la fecha de devengo del impuesto a los citados proyectos.**

No existe coincidencia entre el periodo impositivo en el que se debe aplicar la deducción y en el que se realiza la aportación que da derecho a la misma. Los contribuyentes interesados en participar en los proyectos de excepcional interés público regional **realizarán las aportaciones en el ejercicio en el que se apruebe por el Consejo de Gobierno el proyecto, en las condiciones que se determinen por el mismo.**

En la declaración del Impuesto de ese ejercicio, cuya presentación se lleva a cabo en el ejercicio posterior, se podrá aplicar la deducción autonómica en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, si el proyecto se ha aprobado y las aportaciones **se han realizado antes** de la finalización del plazo de presentación (generalmente hasta 30 de junio).

En el caso de que la aprobación del proyecto y la aportación se produzca **con posterioridad** a la finalización del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, es decir, durante el segundo semestre del ejercicio, el contribuyente podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, aplicando por tanto la deducción en la cuota.

- Para la aplicación del beneficio fiscal se exigirá **la acreditación de las aportaciones deducibles, que se justificarán mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria**

Importante: esta deducción se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

Cuantía de la deducción

El 100 por 100 del importe en dinero destinado durante el año posterior a la fecha de devengo a proyectos de excepcional interés público regional

Comunidad Autónoma de La Rioja

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha aprobado para 2025 la siguiente deducción autonómica en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Normativa: Art. 33 ter Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figure alguno que hubiera sido o fuera a ser destinado durante el año posterior a la fecha de devengo del Impuesto a la constitución de una

fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en La Rioja e inscrita en el censo de entidades y actividades en materia de mecenazgo y persiga fines incluidos en la Estrategia Regional de Mecenazgo.

- La cantidad que no pueda ser deducida por insuficiencia de cuota se podrá utilizar como crédito fiscal en los términos previstos en el capítulo II de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su artículo 8, modificado por el artículo 3.Uno de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, define el crédito fiscal como "aquellas cantidades reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a favor de los contribuyentes que puedan ser utilizadas por los mismos para satisfacer el pago de los tributos propios de la Comunidad Autónoma".

Por su parte, el artículo 9 de la citada Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispone que la Comunidad Autónoma de La Rioja reconocerá un crédito fiscal a favor de las personas donantes por el 25 por 100 de los convenios de colaboración empresarial o de los importes dinerarios donados a favor de la Comunidad Autónoma, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones desarrolladas por su sector público que tengan por objeto la promoción de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 1 de dicha ley o el establecimiento de becas para cursar estudios.

Finalmente indicar en cuanto a la vigencia de este crédito fiscal que el artículo 11 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja señala que estos créditos fiscales reconocidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de los mismos.

Cuantía de la deducción

El 25 por 100 del valor de la aportación realizada que deba incluirse en la base imponible del impuesto.

A estos efectos los criterios de valoración de los bienes y derechos aportados serán los que se indican en el Capítulo 3 de este Manual dentro del apartado "[Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos](#)".

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados originará la pérdida del derecho y la obligación de presentar declaración complementaria del Impuesto con ingreso del importe de deducción indebidamente aplicada más los correspondientes intereses de demora.

Comunitat Valenciana

La Comunitat Valenciana ha aprobado para 2025 la siguiente deducción autonómica en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Normativa: Art. 9 bis Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Supuestos de aplicación:

Esta deducción será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Por la inversión en **acciones o participaciones en Empresas Emergentes** de la Comunitat Valenciana
- Por los **préstamos concedidos a favor de empresas emergentes** de la Comunitat Valenciana.

En ambos casos, la deducción se aplicará respecto de la parte de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda de forma proporcional al valor de las acciones, participaciones o préstamos señalados con anterioridad.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Respecto de las empresas emergentes

Las acciones, participaciones o préstamos deberán referirse a empresas emergentes **de la Comunitat Valenciana**.

- Respecto del objeto de la inversión
 - En caso de inversión en acciones o participaciones en empresas emergentes, estas deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un **período mínimo de tres años**.
 - En el supuesto de préstamos concedidos:
 - El **plazo de vencimiento** del préstamos deberá ser **igual o superior a tres años**.
 - **No** podrá amortizarse **más del 40 por 100 anual** del importe del principal.

Cuantía de la deducción

El 100 por 100 de la parte de la cuota autonómica que proporcionalmente corresponda al:

- valor de las acciones o participaciones en empresas emergentes de la Comunitat Valenciana, y
- valor de los préstamos concedidos a favor de dichas empresas.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos previstos señalados con anterioridad, determinará la pérdida de esta deducción.

Bonificaciones autonómicas

En el presente ejercicio, se han establecido las siguientes bonificaciones autonómicas de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, que podrán ser aplicadas por los sujetos pasivos residentes en sus respectivos territorios que cumplan las condiciones y requisitos,

establecidos por las correspondientes normas autonómicas, que en cada caso se señalan a continuación.

Atención: para las Comunidades Autónomas que establecieron un régimen transitorio durante la vigencia del ITSGF a efectos de la aplicación práctica de sus respectivas bonificaciones, en su caso, se ha de entender aplicable en 2025 como consecuencia de la prórroga de la aplicación del ITSGF en virtud del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Bonificación: régimen transitorio aplicable mientras esté vigente el Impuesto estatal de solidaridad de las grandes fortunas

Normativa: disposición transitoria quinta Ley 5/2021, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20 de octubre

Atención: con efectos desde el ejercicio 2024 y mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), se aplicará el siguiente régimen transitorio en lugar del artículo 25 bis de la Ley 5/2021.

Mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), no será aplicable la bonificación general establecida en el artículo 25 bis (del 100 por 100). En su lugar, el contribuyente podrá aplicar en la cuota resultante del Impuesto sobre el Patrimonio una bonificación determinada por **la diferencia**, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (esto es, la cuota del IP y las cuotas del IRPF), y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (es decir, la cuota íntegra del ITSGF, junto con las cuotas del IRPF y del IP).

El importe que corresponda se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

Comunidad Autónoma de Aragón

Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Normativa: Art. 150-1 Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este Impuesto sobre el Patrimonio que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Téngase en cuenta que, como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, se establece la presunción de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

- **Importe y límite de la bonificación**

El 99 por 100 de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos incluidos en el patrimonio protegido de los contribuyentes con discapacidad por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** del modelo de declaración), con un límite de 300.000 euros.

Para el resto del patrimonio, no cabrá bonificación alguna.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Bonificación general

Normativa: Art. 4 bis y disposición adicional tercera Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio

Atención: con efectos a partir de 1 de enero de 2024 se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota minorada para los contribuyentes del IP cuyo patrimonio neto no sea superior a 3.000.000 de euros, una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros, que no sean contribuyentes por el ITSGF.

El **100 por 100** de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

Esta bonificación no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 de euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros, mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (esto es, la cuota del IP y las cuotas del IRPF), y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes

Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (es decir, la cuota íntegra del ITSGF, junto con las cuotas del IRPF y del IP).

A estos efectos, téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre ha prorrogado la aplicación del ITSGF, aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en principio previsto solo para los períodos impositivos 2022 y 2023.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Bonificación general

Normativa: Art. 15 bis Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril

El **100 por 100** de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Normativa: Art. 16 Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

El contribuyente tendrá derecho a esta bonificación por aquellos bienes o derechos de contenido económico que computados para la determinación de la base imponible formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Téngase en cuenta que, como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, se establece la presunción de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

- **Importe de la bonificación**

El **99 por 100** de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** del modelo de declaración).

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Bonificación para los bienes de consumo cultural

Normativa: Art. 9 bis Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este Impuesto sobre el Patrimonio que sean titulares de pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia al artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.

A los efectos de esta ley, se entiende por consumo cultural la adquisición por las personas físicas o jurídicas de productos culturales como las obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y que el artista haya elaborado íntegramente y que sean únicas o seriadas. Se excluyen los objetos de artesanía y las reproducciones.

- **Importe de la bonificación**

El **90 por 100** de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio).

Comunidad Autónoma de Cataluña

Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Normativa: Art. 622-1 Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

- Que en 2025 el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en esta Comunidad Autónoma.
- Que entre los elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio se hayan incluido bienes y/o derechos que formen parte del patrimonio protegido del sujeto pasivo, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de noviembre).

Téngase en cuenta que, como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, se establece la presunción de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

También puede aplicarse la bonificación a los bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido constituido al amparo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 7/2004, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 2/2016, de 2 de noviembre.

- **Importe de la bonificación**

El **99 por 100** de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio).

Bonificación de las propiedades forestales

Normativa: Art. 622-2 Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos

Se establece una bonificación del 95 por 100 en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.

En aplicación de esta bonificación se tiene en cuenta tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma.

Comunidad Autónoma de Galicia

Bonificación general del 50 por 100

Normativa: Disposición transitoria tercera Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Atención: a partir de 1 de enero de 2023 y durante la vigencia del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, no resultará de aplicación el artículo 13 quater del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio. >Dado que como consecuencia del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, se ha prorrogado la aplicación del ITSGF, continúa siendo aplicable en 2024 la citada disposición transitoria.

El **50 por 100** de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

Esta deducción se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas para el mismo ejercicio, sin que el resultado pueda ser negativo.

En caso de que, como consecuencia de esta reducción, se agotase el importe de esta bonificación, se reducirán en la cuantía necesaria las otras deducciones autonómicas que resulten de aplicación, sin que el resultado pueda ser negativo.

Comunidad Autónoma Región de Murcia

Bonificación: régimen transitorio aplicable mientras esté vigente el Impuesto estatal de solidaridad de las grandes fortunas

Normativa: disposición transitoria segunda Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre

Atención: con efectos desde el ejercicio 2025 y mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), se aplicará el siguiente régimen transitorio.

Mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), el contribuyente podrá aplicar en la cuota resultante del Impuesto sobre el Patrimonio una bonificación determinada por **la diferencia**, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (esto es, la cuota del IP y las cuotas del IRPF), y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (es decir, la cuota íntegra del ITSGF, junto con las cuotas del IRPF y del IP).

El importe que corresponda se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Bonificación general

Normativa: art.33 bis y disposición adicional cuarta de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Importante: mientras esté vigente el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** no será aplicable la bonificación general del 100 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio establecida en el artículo 33.bis de la Ley 10/2017. En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

Téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, ha prorrogado la aplicación del ITSGF, por lo que en 2025 continúa siendo aplicable.

El **100 por 100** de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Comunidad Autónoma de Madrid

Bonificación general del 100 por 100

Normativa: Disposición transitoria séptima y art. 20 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre

Importante: mientras esté vigente el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** no será aplicable la bonificación general del 100 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio establecida en el artículo 20 del Texto Refundido. En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

Téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, ha prorrogado la aplicación del ITSGF, por lo que continúa siendo aplicable en 2025 la citada disposición transitoria.

El **100 por 100** de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

Normativa: Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio

En el caso de obligación personal de contribuir, y sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

- a. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- b. El resultado de aplicar sobre la parte de base liquidable gravada en el extranjero el tipo medio efectivo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

El tipo medio efectivo de gravamen (**TMG**) es el resultado de multiplicar por 100 el cociente de dividir la cuota íntegra del impuesto por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales. El tipo medio efectivo de gravamen se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{TMG} = \text{Cuota íntegra} \times 100 \div \text{Base liquidable}$$

La determinación de la parte de base liquidable gravada en el extranjero (**BLE**) se determinará de la siguiente forma:

1. Del valor del elemento patrimonial situado en el extranjero se restará el importe de las deudas deducibles correspondientes al mismo, así como la parte proporcional de las deudas que, siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial, obteniéndose de esta forma el importe patrimonial neto correspondiente a dicho elemento (**PN**).
2. El importe patrimonial neto así determinado (**PN**) se minorará en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento. Esta operación puede representarse con la siguiente fórmula:

$$\text{BLE} = \text{PN} \times \text{Base liquidable} \div \text{Base imponible}$$

Atención: cuando el sujeto pasivo disponga de más de un bien o derecho situado fuera de España, el cálculo de la deducción se hará de forma individual para cada bien o derecho, trasladándose a la casilla **[41]** de la declaración la suma de los importes que

prevalezcan en todos y cada uno de los cálculos individuales realizados.

Ejemplo

Doña V.G.C., residente en Ávila, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2025:

- Base imponible: 1.450.000
- Base liquidable: 750.000
- Cuota íntegra: 3.240,36

En su declaración ha incluido un inmueble situado en el extranjero del que es titular y cuyo precio de adquisición fue de 200.000 euros. Del citado importe, 40.000 euros están pendientes de pago a 31-12- 2025. Por razón de gravamen de carácter personal que afecta al citado inmueble, ha satisfecho en el extranjero 350 euros correspondientes al ejercicio 2025.

En el apartado correspondiente a deudas deducibles de su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio únicamente figuran los 40.000 euros correspondientes al inmueble.

Determinar el importe de la deducción correspondiente al impuesto satisfecho en el extranjero.

Solución

1. Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por razón del inmueble: 350
2. Importe que correspondería satisfacer en España por razón del inmueble:
 - Parte de base liquidable gravada en el extranjero⁽¹⁾ = 82.758,62
 - Tipo medio efectivo de gravamen = 0,43 por 100 ⁽²⁾
 - Parte de base liquidable gravada en el extranjero x tipo medio efectivo de gravamen:
(82.758,62 x 0,43%) = 355,86
3. Importe de la deducción (la menor de 355,86 y 350) = 350

Notas al ejemplo:

(1) La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina restando del valor de adquisición del inmueble el importe de las deudas correspondientes al mismo, que son las únicas deudas que constan en el apartado correspondiente de la declaración: $200.000 - 40.000 = 160.000$ euros. Una vez determinado el valor neto del inmueble, este se minora en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento: $(160.000 \times 750.000) \div 1.450.000 = 82.758,62$ euros. [\(Volver\)](#)

(2) El tipo medio efectivo de gravamen se determina de la siguiente forma: $(3.240,36 \times 100) \div 750.000 = 0,43$. [\(Volver\)](#)

Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

Normativa: Art. 33 Ley Impuesto Patrimonio

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, la cuota del impuesto **se bonificará en el 75 por 100 de la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.**

Esta bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas plazas, o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en ellas.

La parte de la cuota sobre la que se aplica la bonificación puede calcularse dividiendo el valor neto correspondiente a los bienes y derechos situados en Ceuta y Melilla y sus dependencias (VN) entre la base imponible y multiplicando dicho cociente por la cuota íntegra. Es decir:

$$\text{VN} \times \text{Cuota íntegra} \div \text{Base imponible}$$

Ejemplo:

Don S.M.G., residente en Málaga, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2025:

- Base imponible: 1.400.000
- Base liquidable: 700.000

Dentro de los elementos patrimoniales declarados están computados, entre otros, los siguientes:

- Local comercial situado en Ceuta cuyo valor neto asciende a: 195.000
- Acciones de la S.A. "X", domiciliada y con objeto social exclusivo en Ceuta, cuyo valor neto asciende a: 100.000

Determinar el importe que corresponda por la bonificación de la cuota por elementos patrimoniales situados en Ceuta y Melilla:

Solución

- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (1) = 2.790,36
- Valor neto de los bienes en Ceuta y Melilla (2): 100.000
- Parte de la cuota correspondiente a dichos bienes (3) = 199,31

- Bonificación $(75 \text{ por } 100 \text{ s}/199,31) = 149,48$
- Cuota a ingresar $(2.790,35 - 149,48) = 2.640,88$

No obstante, téngase en cuenta que, desde el 31 de diciembre de 2024, y mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, para los residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía se suprime la posibilidad de elección por el contribuyente entre dos bonificaciones (la bonificación general del artículo 25 bis y la bonificación establecida por la disposición transitoria quinta de la Ley 5/2021 para los contribuyentes obligados a presentar el ITSGF), de forma que únicamente es aplicable una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022. De este modo, ningún contribuyente del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá obligación de presentar el ITSGF, en virtud del artículo 3. Diecinueve de la Ley 38/2022, ya que en ningún caso resultará importe alguno a ingresar por dicho impuesto, tributando exclusivamente por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Notas al ejemplo:

(1) Ver escala de gravamen aplicable en la [Comunidad Autónoma de Andalucía](#) en el capítulo 4.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha dejado sin efecto, mientras esté vigente el ITSGF, la escala de gravamen establecida en el artículo 25 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, resulta aplicable con carácter transitorio la escala establecida por el artículo 30 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre Patrimonio. Véase a estos efectos la disposición transitoria quinta de la citada Ley 5/2021, en su redacción dada por el apartado Cuatro de la disposición final quinta de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025.

Hasta 668.499,75 = 2.506,86

Resto $(31.500,25) \times 0,90\% = 283,50$

Total cuota íntegra $(2.506,86 + 283,50) = 2.790,36$ [\(Volver\)](#)

(2) Al no ser residente en Ceuta o Melilla, el contribuyente no tiene derecho a practicar bonificación por el local. [\(Volver\)](#)

(3) La parte de cuota íntegra correspondiente a las acciones de S.A. "X", se determina mediante la siguiente operación: $(100.000 \times 2.790,36) \div 1.400.000 = 199,31$. [\(Volver\)](#)

Normativa

En la normativa tanto estatal como autonómica se ha optado por el enlace al **texto consolidado** del BOE, en cuanto documento que integra en el **texto original** de la norma las **modificaciones y correcciones** que ha tenido desde su origen. No obstante, cuando no exista texto consolidado se indicará, específicamente, en la normativa afectada, esa condición.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ofrece además del **último texto consolidado y actualizado** de las principales normas del ordenamiento jurídico, las **versiones intermedias** que corresponden a cada una de las modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo.

Cada vez que una norma consolidada es objeto de una modificación posterior, aparece en el texto consolidado del BOE un aviso debajo del listado de versiones, indicando que la última actualización está en proceso. El tiempo que media entre la publicación en el BOE de la modificación y la elaboración de una nueva versión consolidada que la incorpore, habitualmente es de entre 1 y 3 días laborables, según informa la página web del BOE.

Advertencia: para determinar la normativa aplicable en 2025 tenga en cuenta, en el texto consolidado, las entradas en vigor y las fechas desde las que surten efecto las modificaciones introducidas en los distintos artículos.

Normativa básica estatal

Ley 19/1991, de 6 de junio de 1991
Impuesto sobre el Patrimonio (BOE, 07-junio-1991)

Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre,
por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. (BOE, 17-septiembre-2011)

Normas autonómicas en relación al Impuesto sobre el Patrimonio (disposiciones legales)

Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículos 24, 25, 25 bis y disposición transitoria quinta

Ley 5/2021, de 20 de octubre,
de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOJA, 26-noviembre-2021). (BOE, 03-noviembre-2021)

Comunidad Autónoma de Aragón

Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOA, 28-octubre-2005)

Artículos 150-1 y 150-2.

Comunidad Autónoma de Principado de Asturias

Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOPA, 29-octubre-2014). (BOE, 03-febrero-2015)

Artículos 15 y 16.

Comunidad Autónoma de Illes Balears

Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE (BOIB, 07-junio-2014). (BOE, 02-julio-2014)

Artículos 8, 9 y 9 bis.

Comunidad Autónoma de Canarias

Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOC Canarias, 23-abril-2009)

Artículos 28, 29 y 29 bis.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOC Cantabria, 02-julio-2008)

Artículos 3, 4, 4 bis y disposición adicional tercera.

Comunidad de Castilla y León

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOCYL, 18-septiembre-2013)

Artículo 11.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Decreto legislativo 1/2024, de 12 de marzo
por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos. (BOE, 09-abril-2024)

Artículos 621-1, 622-1, 622-2 y disposición transitoria primera.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril,
por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (DOE, 23-mayo-2018) (BOE, 19-junio-2018)

Artículos 14, 15 y 15 Bis.

Comunidad Autónoma de Galicia

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio,
por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (DOG, 20-octubre-2011) (BOE, 19-noviembre-2011)

Artículos 13, 13 bis, 13 ter, 13 quater y disposición transitoria tercera.

Comunidad de Madrid

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre,
del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOCM, 25-octubre-2010)

Artículos 19 y 20, y disposición transitoria séptima.

Comunidad Autónoma de Región de Murcia

Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,
por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BORM, 31-enero-2011) (BOE, 17-junio-2011)

Artículos 13, 13 Bis, disposición adicional octava y disposición transitoria segunda.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Ley 10/2017, de 27 de octubre,
por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (BOR, 30-octubre-2017) (BOE, 28-noviembre-2017)

Artículos 33, 33 bis y 33 ter, y disposición adicional cuarta.

Comunitat Valenciana

Ley 13/1997, de 23 de diciembre,
por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes
tributos cedidos. TEXTO CONSOLIDADO BOE. (DOCV, 31-diciembre-1997) (BOE, 07-abril-1998)

Artículos 8, 9 y 9 bis.

Glosario de abreviaturas

1. BLE: Base liquidable gravada en el extranjero
2. BOE: Boletín Oficial del Estado
3. BORM: Boletín Oficial de la Región de Murcia
4. CE: Comunidad Europea
5. CIBI: Cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos
6. DOCE: Diario Oficial de la Unión Europea
7. DOG: Diario Oficial de Galicia
8. DOGC: Diario oficial de la Generalitat de Catalunya
9. EHA: Ministerio de Economía y Hacienda
10. EPN: Valor neto de los elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF
11. HAC: Ministerio de Hacienda
12. HAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
13. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
14. IP: Impuesto sobre el Patrimonio
15. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
16. ITSGF: Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
17. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
18. LOFCA: Ley Orgánica de Financiación Autonómica
19. NIF: Número de Identificación Fiscal
20. PN: Patrimonio neto
21. PRE: Ministerio de la Presidencia
22. RGAT: Reglamento Gral. De las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de...
23. ROJ: Repertorio Oficial de Jurisprudencia
24. STS: Sentencia del Tribunal Supremo

- 25. TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central
- 26. TMG: Tipo medio efectivo de gravamen
- 27. UE: Unión Europea
- 28. núm.: número

Documento generado con fecha 17/Marzo/2026 en la dirección web
<https://sede.agenciatributaria.gob.es> en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos

